

Medellín, agosto 05 de 2019

SEÑOR
JUEZ PENAL MUNICIPAL (REPARTO)
E. S.D.

REF.: ACCION DE TUTELA POR VULNERACION DE LOS DERECHO AL TRABAJO, AL MINIMO VITAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL EN CONEXIÓN CON EL DERECHO A LA VIDA, IGUALDAD, DIGNIDAD, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR ESTADO DE SALUD, CALIDAD DE PADRE CABEZA DE FAMILIA Y DE PRE PENSIONADO

ACCIONANTE: JOSE HERMES HIDALGO GIRALDO

ACCIONADOS: GOBERNACION DE ANTIOQUIA
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

JOSE HERMES HIDALGO GIRALDO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 71.580.445, actuando en nombre y representación propia, acudo en uso del mecanismo de acción de tutela consagrada en el Decreto 2591 de 1991 para salvaguarda de los derechos fundamentales de los ciudadanos, con el fin de solicitar la protección de los derechos al trabajo, al mínimo vital, a la seguridad social en conexión con el derecho a la vida, igualdad, vida digna, estabilidad laboral reforzada por salud, ser padre cabeza de familia y tener la calidad de pre pensionado, además de la prevalencia a los derechos de los niños, los cuales están siendo amenazados y vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y Gobernación de Antioquia, representadas por quien haga sus veces, según lo expuesto a continuación:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: La Gobernación de Antioquia, es la entidad a la cual me encuentro vinculado en provisionalidad desde el 01 de julio del año 2011, es decir, por más de ocho (8) años, de acuerdo del Decreto de nombramiento N° 2110 de 2011, a través del cual fui nombrado en provisionalidad para ocupar el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 5 ID planta 3011 para la Dirección NUC 4820 asignado al grupo de Trabajo de la Subsecretaría Financiera, Dirección de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental Nivel Central, es decir, para la fecha llevo más de 8 años desempeñando dicho cargo de manera continua e ininterrumpida.

SEGUNDO: Durante mi vinculación laboral y desempeño en el cargo mencionado NUNCA he sido sujeto de procesos disciplinarios ni llamados de atención, lo cual da muestra del cabal cumplimiento de mis labores y de mi actuar en cumplimiento de los preceptos que regulan las relaciones laborales de los funcionarios públicos. Dicha situación podrá ser corroborada con la copia de mi hoja de vida, que reposa en los archivos de la Gobernación de Antioquia.

TERCERO: Mediante comunicación suscrita por el Departamento de Gestión Humana de la Gobernación de Antioquia, he sido informado que mi cargo ha sido demandado para dar cumplimiento al concurso de méritos de la Comisión Nacional de Servicio Civil 429 de 2016 OPEC 35909, cuyo nombramiento no se ha hecho efectivo a la fecha, pero que está próximo a realizarse, pues la Gobernación de Antioquia a través de Decreto publicado en la Gaceta oficial de dicha entidad, realiza el nombramiento en periodo de prueba de la Sra. María Carolina Galindo Galindo, identificada con CC 42.827.026 para el cargo en mención.

CUARTO: Lo anterior, implica que una vez se posesione la Sra. Galindo en el cargo que actualmente desempeño, quedaré automáticamente retirado del mismo desde el día anterior a la posesión de la mencionada señora, es decir, en cualquier momento, sin importar las situaciones que entraré a enunciar y que han sido puestas en conocimiento a la Gobernación de Antioquia de manera previa, tal y como se soporta en las pruebas adjuntas al presente.

QUINTO: Es pertinente mencionar que la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de Resolución N° 20192110070635, publicada el 25 de junio de 2019, estableció los lineamientos para la provisión definitiva, mediante la lista de elegibles en firme, de las vacantes de los empleos de carrera administrativa ofertados en la Convocatoria 429 de 2016 para la Gobernación de Antioquia, al tiempo que estableció los parámetros para la desvinculación de los actuales servidores público en provisionalidad.

En este punto es importante resaltar al despacho que al ser la carrera administrativa un sistema técnico sobre la administración de personal en el Estado, con consagración constitucional y legal, su objeto es ofrecer igualdad de oportunidades para acceder a la función pública, lo cual se hace a través del concurso de méritos y se concreta en la publicación de la lista de elegibles, es decir, de aquellas personas que superan cada una de las pruebas realizadas y de acuerdo a los resultados obtenidos cumplen con los requisitos para ocupar los cargos ofertados.

Si bien el artículo 8° del Decreto 1227 del 2005, así como los decretos 1937 y 4968 del 2007, señalan que por razones de estricta necesidad, para evitar la afectación del servicio, la Comisión Nacional del Servicio Civil, podrá efectuar nombramiento provisional de funcionarios, si no hay empleados de carrera en la planta que cumplan los requisitos para el cargo, esto no implica que su desvinculación, una vez se publique la lista de elegibles, no se deba ceñir al cumplimiento de los presupuestos legales y jurisprudenciales en cuanto a la estabilidad laboral se refiere.

La Corte Constitucional ha indicado que los empleados vinculados en provisionalidad gozan de estabilidad y podrán hacer uso de la acción de tutela, con la pretensión de ser reintegrados, cuando demuestren vulneración de derechos fundamentales, como la afectación al mínimo vital, al derecho de igualdad o al debido proceso, siempre y cuando el cargo no haya sido provisto de manera definitiva, como resultado del respectivo concurso de méritos.

SEXTO: La Resolución publicada por la CNSC cita que *“cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirante al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

1. *Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad*
2. *Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia*
3. *Ostentar la condición de pre pensionado en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia*
4. *Tener la condición de amparado por fuero sindical"*

SÉPTIMO: Tengo un grupo familiar que depende económica y socialmente de mis ingresos, los cuales se derivan exclusivamente de la vinculación laboral que a la fecha tengo con la Gobernación de Antioquia; este grupo familiar se compone por:

- Mi esposa OLGA URREGO HIGUITA, quien actualmente cuenta con más de 51 años de edad y es ama de casa.
- Mi hija menor de edad, VALENTINA HIDALGO URREGO, quien actualmente cuenta con 13 años de edad, y cursa octavo grado de educación básica secundaria, cuya mensualidad equivale a \$ 641.000 (seiscientos cuarenta y un mil pesos), misma que es pagada con los ingresos derivados de mi vinculación con la Gobernación de Antioquia. Cabe resaltar que, para el mes de junio de 2019, mi hija fue sometida a una intervención quirúrgica debido a una malformación en de los dedos de su pie izquierdo, lo cual la ha tenido incapacitada por más de un mes y a la fecha, ha requerido de atención médica por parte de especialistas. Para su recuperación, es necesario cumplir con tratamientos y terapias médicas, además de otra intervención quirúrgica que le será realizada aproximadamente en un año, todo ello con el fin de recuperar de manera efectiva la movilidad en su pie. Esto se comprueba con la copia de la historia clínica de mi hija de la cual se adjunta copia al presente escrito.

En este sentido, es evidente señor juez que, de llegarse a dar mi desvinculación laboral, no solo se pondría en riesgo el acceso a la prestación de los servicios médicos que actualmente requiero para el tratamiento de mis patologías, sino también el acceso a los servicios médicos y atenciones que requiere mi hija menor de edad, afectando de esta manera los derechos fundamentales de los menores, los cuales deben ser garantizados por el Estado por mandato constitucional

Este hecho se prueba con el registro civil de matrimonio, copia de la cédula de mi esposa, copia del registro Civil de Nacimiento de mi hija y certificados de afiliación en salud en calidad de beneficiarias de las mencionadas, además del certificado de estudios de mi hija menor de edad y estado de cuenta del colegio Calazans de fecha 31 de julio de 2019.

OCTAVO: Durante el mes de abril del año 2013, solicité ante el Fondo de Empleados de la Gobernación de Antioquia el beneficio de crédito de vivienda para empleados, por valor de \$ 162.348.300 (Ciento sesenta y dos millones trescientos cuarenta y ocho mil trescientos pesos), con el fin de acceder a una vivienda digna para mi esposa, mi hija y yo.

Dicho crédito me fue aprobado y desembolsado el día 03 de mayo de 2013, destinado para la compra de la vivienda ubicada en la Calle 50 A N° 84 – 122 Apartamento 237 de la Urbanización Paysandú del Municipio de Medellín, en la cual resido y que estoy pagando actualmente cuotas mensuales de \$ 903.214 (Novecientos tres mil

doscientos catorce pesos), las cuales me son descontadas por pago de nómina, tal y como se evidencia de las colillas de pago de los últimos tres meses que adjunto al presente.

Para el año 2018 la deuda por Crédito de Vivienda que tengo a mi cargo con el Fondo de Empleados de la Gobernación de Antioquia presentaba un saldo de \$ 120.796.620 (ciento veinte millones setecientos noventa y seis mil seiscientos veinte pesos), tal y como consta en certificado emitido por el Fondo de Empleados en febrero de 2019.

NOVENO: Además de las obligaciones económicas mencionadas (estudio de mi hija menor y crédito de vivienda), debo proveer la alimentación de mi grupo familiar, solventar el pago de servicios públicos domiciliarios (\$450.000 en promedio mensual) y cancelar el canon de administración de la unidad donde está ubicado apartamento en el que residimos (equivalente a \$207.000 mensuales), sin mencionar los múltiples gastos que se generan día a día tanto para mi esposa e hija como míos, gastos que sumados a las obligaciones mencionadas equivalen mensualmente a un valor aproximado de \$1.700.000, y que solo pueden ser asumidos por mí en vista de que soy la única persona que genera ingresos económicos en mi núcleo familiar. Esta situación se demuestra con las copias de cuentas de servicios públicos y recibos de pago de canon de administración.

DÉCIMO: Esto no es un hecho desconocido por mi empleador. Todas estas situaciones fueron notificadas de manera previa a la expedición de la lista de elegibles publicada por la CNSC el 25 de junio de 2019, tal y como consta en derechos de petición de fechas 23 de mayo de 2018 y 25 de junio de 2019, de los cuales se anexan copias al presente escrito de tutela, y que fueron notificados de manera formal a la Gobernación de Antioquia con el fin de lograr la garantía y goce efectivo de los derechos derivados de mi CONDICION DE SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL, por encontrarme en situación de vulnerabilidad frente a la convocatoria N° 429 de 2016, concurso abierto de méritos.

DÉCIMO PRIMERO: La primera respuesta a la petición incoada, fue el día 07 de septiembre de 2018, en donde la Gobernación de Antioquia, emitió respuesta a dicha petición en los siguientes términos:

Así mismo, queremos informarle que no es cierta la afirmación en cuanto a la imposibilidad de retirar del servicio a las personas que se encuentren en situación de madre o padre cabeza de familia, pre pensionados y situación de discapacidad, para lo cual, retomamos parte de la jurisprudencia constitucional transcrita en su escrito:

"No obstante, en aquellos eventos en los que no se posea tal margen de maniobra, la Administración debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales, como los pre pensionados, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera" (Corte Constitucional Sentencia T - 595 de 2016)

"En conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, ... se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento."

Nótese que para la fecha, si bien no se conocía aún la lista de elegibles para los cargos que fueron ofertados en la convocatoria 429 de 2016, fue negativa la respuesta

de la Gobernación de Antioquia ante la posibilidad de evaluar las condiciones de salud, dependencia económica de mi grupo familiar y la proximidad a entrar en la calidad de pre pensionado, con el fin de determinar si podría ser sujeto de especial protección y de una posible reubicación laboral, hecho que deberá ser tenido en cuenta por el señor juez al momento de valorar las situaciones fácticas y jurídicas que deben enmarcar la decisión frente al amparo reclamado a través del mecanismo constitucional que hoy nos ocupa, pues ante dicha posición y las que se continuarán exponiendo, no me queda otra alternativa para reclamar la protección de mis derechos fundamentales.

DÉCIMO SEGUNDO: Adicional a lo anterior, durante el año 2019, fui diagnosticado con varias patologías, adicionales a la hipertensión alta de la cual había puesto en conocimiento a la Gobernación de Antioquia en mayo de 2018, entre ellas hernia inguinal y la enfermedad de Bowen, carcinoma epidermoide (enfermedad que es catalogada como catastrófica en caso de no tener el tratamiento adecuado y seguimiento por parte de especialistas), motivo por los cuales he sido intervenido quirúrgicamente en dos oportunidades durante el año 2019, situación que me ha tenido incapacitado por más de 30 días, tal y como consta en copia de mi historia clínica que se adjunta al presente escrito.

DÉCIMO TERCERO: Como se mencionó, luego de intervención quirúrgica del 21 de mayo de 2019, fui diagnosticado con la enfermedad de Bowen, enfermedad catastrófica, que requiere de tratamiento médico y controles periódicos por parte de especialistas, lo cual agrava aún más mi situación debido a mi edad, pues en caso de ser desvinculado de mi trabajo no tendré los medios económicos para acceder a los servicios de salud que requiero para el tratamiento de esta patología, poniendo en riesgo mi salud y el sostenimiento de mi grupo familiar.

La enfermedad de Bowen es un carcinoma epidermoide superficial in situ, es decir, cáncer de piel en su etapa inicial. Este cáncer de piel escamocelular afecta la epidermis, la capa superior de la piel y puede llegar a afectar inclusive otros órganos en caso de no ser tratada a tiempo.

El cáncer escamocelular se puede presentar en la piel intacta o puede ocurrir en la piel que ha resultado lesionada o inflamada. La mayoría de los carcinomas escamocelulares ocurre en la piel que está regularmente expuesta a la luz del sol o a otro tipo de radiación ultravioleta, sin embargo suele presentarse también en personas de edad avanzada.

La enfermedad de Bowen (o carcinoma escamocelular *in situ*) es la forma más temprana de cáncer escamocelular. Este tipo no se propaga a tejidos cercanos ya que se encuentra en la capa externa de la piel, sin embargo debe ser tratada a tiempo con el fin de evitar consecuencias adversas y complejas para la salud del paciente, sobre todo en pacientes de la tercera edad.

La queratosis actínica es una lesión cutánea precancerosa que puede convertirse en cáncer escamocelular. (Una lesión es una zona problema de la piel). Un queratoma es un tipo lesión precancerosa de la piel que crece rápidamente. Las lesiones pueden ser solitarias o múltiples. Tienen un color marrón rojizo y presentan descamación o costras, poco indurados; suelen ser similares a una placa localizada de psoriasis, dermatitis o infección por dermatofitos.

El diagnóstico se basa en la biopsia, que muestra displasia epidérmica de espesor completo pero sin afectación dérmica.

Para el tratamiento de la misma, en caso de ser detectada en su etapa inicial, se requiere eliminación o ablación a través de métodos locales; sin embargo, el tratamiento definitivo depende de las características de la lesión y puede incluir quimioterapia tópica, curetaje y electro disección, resección quirúrgica o criocirugía, dependiendo de la etapa en la que sea detectada.

Es en atención a la complejidad de la patología que presento actualmente señor juez, y para la cual requiero de tratamientos y citas con especialistas, que se debe otorgar el amparo solicitado y evitar la desvinculación laboral que pretende mi empleador, pues de ser así, no contaré con los medios económicos para sufragar los gastos que acarrea el tratamiento de esta enfermedad ni mucho menos podré acceder a los servicios médicos que requiero con urgencia para el control y seguimiento de la misma.

DÉCIMO CUARTO: El día 29 de mayo de 2019 cumplí 59 años de edad, situación que se corrobora con la copia de mi cédula de ciudadanía, entrando en el umbral que me otorga la calidad de pre pensionado en los términos de la ley 790 de 2002, y recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, sobre la calidad de prepensionado para cualquier tipo de empleado y su vinculación, y por lo cual debe la Gobernación de Antioquia se encuentra obligada a actuar conforme lo dispone la legislación laboral y la jurisprudencia, en aras de garantizarme el mínimo vital durante el periodo faltante para alcanzar el acceso a mi pensión de vejez, esto es, por el término faltante para cumplir mis 62 años de edad, que a la fecha corresponde a un tiempo de 34 meses.

DÉCIMO QUINTO: En vista de estas novedades presentadas durante el año 2019, el día 25 de junio de 2019, radiqué una nueva petición ante el Departamento de Recursos Humanos de la Gobernación de Antioquia, dando alcance a la comunicación radicada en mayo de 2018, solicitando nuevamente que éstos en calidad de empleadores, realizaran un análisis de los casos que, como el mío, por condiciones de salud, de dependencia económica de su grupo familiar y/o por la calidad de pre pensionados, según el amparo de la legislación y reiterada jurisprudencia laboral, debían ser sujetos de reubicación laboral, en garantía de los derechos laborales y la estabilidad laboral reforzada que nos ampara, y que por ende, imposibilitaban a la Gobernación de Antioquia a proceder con una desvinculación laboral, aun cuando dichas contrataciones tengan vocación de provisionalidad.

DÉCIMO SÉXTO: En esta oportunidad, la Gobernación de Antioquia a través de comunicación de Fecha 22 de julio de 2019 emitió respuesta a mi petición, notificando para este momento lo siguiente:

La situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.

La Gobernación de Antioquia procederá a la provisión definitiva de los empleos de carrera ofertados y a la protección que posean las personas nombradas en provisionalidad en dichos empleos, de conformidad con la normatividad vigente y la situación particular de cada funcionario está siendo debidamente verificada y constatada conforme a los requisitos legales.

Nótese señor juez que dicha entidad manifestó que analizaría la situación particular de cada funcionario en aras de determinar si cumplía los requisitos legales para ser reubicado laboralmente por ser sujeto de estabilidad laboral, lo cual para el momento me otorgó cierto grado de tranquilidad, pues es claro que para mi caso en concreto se cumplen más de los requisitos legales para ser calificado como tal, lo cual se ha demostrado con los hechos narrados y cada una de las pruebas aportadas con el presente escrito de tutela.

DÉCIMO SEPTIMO: Adicional a lo mencionado, es importante resaltar que la comisión Nacional de Servicio Civil a través de la convocatoria 429 de 2016, concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Antioquia, emitió los lineamientos generales para adelantar dicho proceso, el cual está comprendido por seis etapas: 1) Convocatoria y divulgación; 2) Inscripciones; 3) Verificación de requisitos mínimos; 4) Aplicación de pruebas, 4.1) Pruebas sobre competencias básicas y funcionales, 4.2) Pruebas sobre competencias comportamentales, 4.3) Valoración de antecedentes; 5) Conformación lista de elegibles; 6) Periodo de prueba.

En tal procedimiento, se permitió por parte de la autoridad competente, cumplir con las exigencias constitucionales que señalan que para adelantar el proceso de selección en entidades públicas, en el que deben tomarse las medidas necesarias para no afectar los derechos fundamentales de aquellas personas que estén en condiciones de vulnerabilidad, no obstante la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad, por deber observarse los requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (I) la adopción de medidas de acción afirmativa, tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (II) la motivación del acto administrativo de desvinculación.

DÉCIMO OCTAVO: El miedo a mi desvinculación inmediata no es un simple temor. A la fecha de la presente acción de tutela se ha publicado por parte de la Gobernación de Antioquia en la Gaceta oficial el Decreto a través del cual se realiza el nombramiento en periodo de prueba de la Sra. María Carolina Galindo Galindo para el cargo Profesional Especializado Código 222 Grado 5 para la Dirección de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental Nivel Central, decretando a su vez que el suscrito quedará automáticamente retirado del cargo el día anterior a la posesión de la Sra. Galindo (se adjunta copia del mismo), es decir, en cualquier momento quedará retirado de mi cargo sin importar las situaciones que se han enunciado a lo largo del presente escrito y que han sido puestas en conocimiento a la Gobernación de Antioquia de manera previa, pero frente a las cuales dicha entidad ha hecho caso omiso y no se ha tomado siquiera la molestia de adelantar las validaciones pertinentes para determinar la procedencia de mi reubicación laboral en calidad de sujeto de estabilidad laboral reforzada.

DECIMO NOVENO : En vista de lo anterior, una vez tuve conocimiento del Decreto que ordena mi desvinculación una vez se poseione la persona seleccionada para dicho cargo, solicité al Departamento de Recursos Humanos de la Gobernación de Antioquia aclaración frente al supuesto procedimiento que se adelantaría para los casos como el mío, en el que pese a ser funcionario nombrado en provisionalidad, se

revisaría si se cumplían las condiciones propias de un sujeto de especial protección y amparado por estabilidad laboral, tal como se me había informado en respuesta del 22 de julio de 2019; sin embargo, de manera despreocupada y aplicando un criterio general, se me informó que no se tendrían en cuenta este tipo de condiciones a efectos de proceder con alguna reubicación laboral y que, por el contrario, la Gobernación de Antioquia no procedería con el amparo ni reubicación de ningún funcionario en provisionalidad, así tuviese condiciones de salud, se encontrase en retén social o fuera padre o madre cabeza de familia, ya que según éstos la entidad no contaba con plazas vacantes y en este sentido la instrucción era proceder con la desvinculación de todas estas personas, pese a las afectaciones de los derechos fundamentales que con ello se pudiese generar.

VIGÉSIMO: En esta ocasión debe tenerse en cuenta entonces, que existe de un lado un acto administrativo que ordena mi desvinculación de un cargo con derechos de carrera, en el cual estuve nombrado en provisionalidad por casi 10 años, desconociendo de manera unilateral e injustificada la Gobernación de Antioquia mi condición de sujeto de especial protección por ser (I) pre pensionado, (II) padre cabeza de familia y (III) gozar de estabilidad laboral por las patologías y diagnósticos médicos, que a la fecha me ordenan tratamientos y controles periódicos, a los cuales no podré acceder en caso de ser desvinculado; esto sumado a la condición de salud de mi hija menor de edad, la cual en caso de darse mi desvinculación, no tendrá acceso a los tratamientos y servicios médicos requeridos para la recuperación de su estado de salud.

VIGÉSIMO PRIMERO: Es apenas lógico señor Juez que, con antelación a la expedición del acto administrativo de convocatoria, se hubieran previsto las reglas y procedimientos propios para la protección y garantía de los derechos de aquellas personas que, como yo, se encuentran en especial situación de protección, pues las condiciones mencionadas (enfermedad catastrófica o discapacidad, ser padre o madre cabeza de familia, tener la calidad de pre pensionado o gozar de fuero sindical) deben prevalecer en aras de cumplir con los mandatos constitucionales vigentes al momento de darse el nombramiento de quien debiera ser nombrado en carrera administrativa; sin embargo, la situación actual deja en evidencia el desamparo de las personas que nos encontramos en los cargos en calidad de provisionalidad, y no se evidencia que en este caso, la Gobernación de Antioquia, esté dispuesta a darle el trato especial y prevalente a los que ostentamos las condiciones propias de una estabilidad laboral, desconociendo como se ha dicho, los principios constitucionales y la jurisprudencia aplicable en la materia.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Padezco varias patologías que requieren de tratamientos y controles médicos, por lo cual se me dificulta aun más acceder a un empleo de iguales o mejores condiciones al que tengo actualmente; todo ello sumado a las condiciones socio económicas y culturales de nuestro país en el que una persona de más de 45 años es estigmatizado a la hora de aplicar a un nuevo empleo. Y, más compleja y desfavorable se torna mi situación, teniendo en cuenta que llevo casi 10 años desempeñándome en cargos públicos y que a la fecha nos encontramos en campañas electorales, próximos a unas elecciones, en periodo de ley de garantías, hecho que me aleja desfavorablemente de la posibilidad de acceder a un empleo similar.

VIGÉSIMOTERCERO: Esto genera un grave peligro y perjuicio y daño inminente a mi subsistencia y la de mi grupo familiar, entre ellas mi esposa, quien actualmente cuenta

P

con más de 51 años de edad, edad en la cual es muy alejada la posibilidad de conseguir un empleo, y mi hija menor de edad VALENTINA HIDALGO URREGO, a quienes tengo bajo mi cargo y dependencia económica, siendo los ingresos económicos derivados de mi trabajo mi única fuente vital de subsistencia, y teniendo en cuenta que, a pesar de ser profesional, en la actualidad tengo **59 años de edad**, es decir, estoy a menos de 3 años del acceso a la pensión de vejez.

Con los hechos expuestos se ponen no sólo en riesgo mis derechos fundamentales, sino los de mi hija menor de edad y mi esposa, debido a que no cuento con otros recursos económicos fuera de mi salario como Profesional Especializado que labora al servicio de la Gobernación de Antioquia, que me permitan garantizar de manera efectiva sus mínimos derechos a la salud, alimentación, educación, vestido, vivienda digna, servicios públicos esenciales, salud y recreación.

II. DERECHOS VULNERADOS

Derecho al trabajo, al mínimo vital, a la seguridad social en conexión con la vida, a la salud, a la integridad personal y a la vida digna, a la igualdad, consagrados como derechos fundamentales en los artículos 11, 13, 25, 43, 44, 49, 53 de la Constitución Política de Colombia.

Derecho a la salud de los niños consagrado en el Art. 27 del Código de Infancia y Adolescencia.

Derechos a la Estabilidad laboral reforzada en los términos de la ley 361 de 1997 y reiterada jurisprudencia de la corte constitucional.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los fundamentos de derecho en los cuales sustento mi solicitud se encuentran en la Constitución Nacional, Artículos 11, 13, 25, 43, 44, 49, 53, así como en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, tanto en sede de tutela como en sede de control de constitucionalidad, pronunciamientos a través de los cuales la honorable Corte ha sentado su posición unificada y sólida respecto a los sujetos que gozan de especial protección tratándose de funcionarios en provisionalidad, a quienes se les ha otorgado la estabilidad laboral reforzada a través de reiterada jurisprudencia, siempre que acrediten la calidad de pre pensionados, madres o padres cabeza de familia, o situación de debilidad manifiesta, las mismas que se encuentran acreditadas en mi caso y que se ajustan a los pronunciamientos de la corte, tal y como se evidencia en las sentencias que se mencionan a continuación: **Sentencia T 556 de 2006, Sentencia T 017 de 2012, Sentencia T 186 de 2013, Sentencia T 326 de 2014, Sentencia T 223 de 2014, Sentencia T 972 de 2014, Sentencia T 357 de 2016, Sentencia T 595 de 2016, Sentencia T 638 de 2016, Sentencia T 373 de 2017, Sentencia T 317 de 2017, Sentencia SU 446 de 2011, Consejo de Estado a través de Sentencia 8800123330002016000600 1, de Abril 20 de 2017, Sentencia T 084 de 2018.**

En cuanto a la procedencia de la tutela como mecanismo para la protección de los derechos de las personas en situación de discapacidad, madres y padres cabes de familia y pre pensionados ha definido la honorable corte que:

(...) Por su parte, la sentencia T-326 de 2014¹ si bien reiteró la mencionada regla jurisprudencial, concedió la tutela como mecanismo definitivo para amparar los derechos fundamentales de una señora desvinculada del cargo que ostentaba en provisionalidad en la E.S.E Hospital San Rafael de Facatativá, quien alegaba ser pre pensionada, ya que era madre cabeza de familia pues su esposo tenía una discapacidad y el salario que percibía constituía su único sustento:

7.3. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.(...)

En consecuencia, estima esta Sala que el presente caso debe examinarse en perspectiva del amparo definitivo de los derechos, pues se pretende evitar la solución de continuidad entre el retiro del servicio de la accionante y su inclusión en la nómina de pensionados, lo que materialmente no podría lograrse en un proceso contencioso administrativo, teniendo en cuenta la duración del mismo.

En armonía con lo expuesto en precedencia, la sentencia T-223 de 2014² sostuvo que procede la tutela como mecanismo definitivo ante las solicitudes de reintegro de pre pensionados, siempre y cuando se demuestre la amenaza de su mínimo vital. Así, frente al caso de un funcionario de la Rama Judicial, pre pensionado, declarado insubsistente, debido al concurso de méritos surtido para llenar esa plaza laboral, se estimó que no existía amenaza al mínimo vital, toda vez que el accionante solo afirmó que su familia dependía económicamente de él, pero de las pruebas aportadas al expediente se pudo concluir que contaba con otras fuentes de ingresos.

“Respecto de estas personas, al gozar de una estabilidad laboral diferente y más intensa que los servidores públicos regulares, no es posible aplicar el mismo examen de subsidiariedad. La Corte ha sostenido que, en principio, la vía administrativa se torna ineficaz para este tipo de sujetos, pues es excesivo someterlos a esperar mucho tiempo hasta que la justicia contenciosa falle la nulidad y restablecimiento, teniendo en cuenta que necesitan su pensión y salario para sobrevivir. Ello implica que si el sujeto próximo a pensionarse cuenta con los recursos necesarios para subsistir y no ver afectado su derecho al mínimo vital, la tutela será improcedente. Si el objetivo del amparo es evitar que se lesione el mínimo vital de una persona que no recibirá su pensión hasta a que un juez administrativo falle la nulidad, evidentemente, si este mismo sujeto cuenta con suficientes recursos para

¹ María Victoria Calle Correa.

² M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

11

no ver afectado su derecho, la tutela no será el mecanismo adecuado para ventilar esta clase de discusiones.(...)

*En efecto, esta Corte ha establecido que este trámite no es el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro a un cargo público pues para ello existen otras vías idóneas y oportunas como la nulidad y restablecimiento del derecho salvo que el servidor público logre probar la existencia de un perjuicio irremediable. **No obstante, cuando se trate de pre pensionados, la acción de tutela es, en principio, el mecanismo más adecuado siempre y cuando el derecho al mínimo vital del peticionario se encuentra amenazado por no recibir oportunamente su pensión. Si no es así, deberá acudir a instancias ordinarias a debatir estos asuntos.***” (Negrilla fuera del texto)

La sentencia T-972 de 2014³, aclaró la regla enunciada al estimar que la acción de tutela contra actos administrativos de desvinculación procede de manera excepcional, cuando la decisión de la administración vulnere derechos fundamentales o exista una amenaza de que ocurra de tal afectación. Dicha sentencia estudió el caso de una señora que se desempeñaba como Directora Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de la ciudad de Barranquilla, declarada insubsistente “aduciendo razones de confianza” y pese a su estatus de pre pensionada. Al respecto, la Corte consideró que no se configuró la existencia de un perjuicio irremediable, pues advirtió que la accionante tenía 55 años, sin hijos a su cargo, ni créditos adquiridos con anterioridad a la desvinculación, tampoco se evidenciaba que sufriera de algún padecimiento médico ella o su madre, ni una relación de créditos donde se demostrara que con ocasión de la declaratoria de insubsistencia del cargo de libre nombramiento y remoción, se hubiese perturbado su tranquilidad psíquica y física. Además, se destacó que el cargo ostentado por la accionante tenía una alta remuneración, lo que le permitió solventar los gastos de manutención y tener un excedente de ahorro personal:

*“Como ya se precisó, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que la acción de tutela no es procedente, como regla general, para controvertir actos administrativos, toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos, deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. **No obstante, en criterio de la Corte la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si del contenido de los mismos deviene una vulneración de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud, que obligue la protección urgente de los mismos.**”*⁴ (Negrilla fuera del texto)

Bajo el mismo fundamento, la sentencia T-357 de 2016⁵, frente al caso de un señor desvinculado del Banco Agrario, sin tener en cuenta su condición de pre pensionado, decidió proteger su estabilidad laboral dado que, por su precaria

3 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En tal decisión se señaló: “(...) la Corte ha admitido la procedencia excepcional del amparo constitucional cuando se pretende el reintegro de un servidor público que ha sido desvinculado de su cargo, si se advierte en el caso concreto la vulneración de sus derechos fundamentales, evidenciando además, la ocurrencia de un perjuicio irremediable; ya que se considera que en estos eventos los medios de control de los actos administrativos no proporciona un mecanismo de protección idóneo y eficiente a los derechos conculcados. (...)”.

4 Las notas al pie dentro del texto transcrito, corresponde a las citas originales de la citada sentencia T-972 de 2014.

5 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

situación requería que el asunto fuera tramitado a través de un mecanismo judicial preferente y sumario como la tutela:

En este orden de ideas, concluye la Sala que si bien por regla general la tutela no es procedente para solicitar el reintegro de un trabajador, puede suceder que esta sea la vía indicada para ventilar asuntos de esta naturaleza cuando quiera que de las circunstancias del caso concreto se observe que los mecanismos ordinarios no resultan eficaces para lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales invocados. En el caso particular de los pre pensionados, la edad y el hecho de que el antiguo salario sea el único medio de sustento de quien solicita la protección son indicadores de la precariedad de su situación y, en consecuencia, de la necesidad de que su asunto sea tramitado a través de un mecanismo judicial preferente y sumario como lo es el recurso de amparo. (Negrilla fuera del texto)

63.3 De la jurisprudencia analizada se desprende que tanto los servidores públicos próximos a pensionarse como cualquier otro servidor público, en principio, no pueden acudir a la acción de tutela para discutir los actos administrativos de desvinculación. Sin embargo, de evidenciarse que con tal decisión la administración genera la ocurrencia de un perjuicio irremediable, se activa la competencia del juez constitucional de manera transitoria.

Adicionalmente, procede la acción de tutela como mecanismo definitivo cuando el juez evidencie que el pre pensionado que pretende su estabilidad laboral se encuentra en una precaria situación, generada por el retiro de su lugar de trabajo. Por tanto, es necesario que ese asunto sea tramitado a través de un mecanismo preferente y sumario, pues de someter al actor, en tales condiciones, a un procedimiento que podría durar un tiempo considerable, tornaría ineficaz la protección de los derechos fundamentales invocados por éste, un ejemplo de ello puede advertirse en los eventos en los que el juez de tutela advierta una afectación al mínimo vital del pre pensionado (...)

1) LA PROTECCION ESPECIAL AL PRE PENSIONADO POR MANDATO CONSTITUCIONAL

Comenzare por señalar que la Constitución Política ha ordenado de manera clara el deber del Estado, la sociedad y la familia, de concurrir para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad.

En desarrollo de este principio, el legislador y la Corte Constitucional definieron un fuero de protección, en virtud del cual un servidor público que le falten tres (3) años o menos para reunir requisitos de edad; o tiempo de servicios o semanas de cotización para obtener la pensión de jubilación o vejez, no puedan ser retirados del servicio, so pena la ineficacia de la decisión, es así como la Ley 790 de 2002 protege explícitamente a los trabajadores del sector público que se consideren pre pensionados.

La estabilidad laboral de los pre pensionados no proviene de un mandato legal, sino que es creación constitucional. En ese sentido lo definió esta Corporación en **sentencia T-186 de 2013:**

"(...) Con todo, debe hacerse una distinción conceptual de especial importancia para la solución de los problemas jurídicos materia de esta decisión. El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública".

En el caso de los **servidores nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa que ostenten la calidad de pre pensionados**, e inevitablemente el cargo que ocupan deba ser provisto por uno de carrera administrativa como en el que nos ocupa, es decir, se ha dispuesto que gozarán de la protección mediante la continuidad del pago de los aportes al sistema de seguridad social a cargo de la entidad, hasta el día en que le sea reconocida la pensión por parte de la administradora de pensiones o quien haga sus veces. De lo anterior puede deducirse que estos servidores no gozarán de estabilidad laboral reforzada. **No obstante, si existen casos en los cuales, incluso en un cargo provisional, se da la dicha estabilidad, claro está, frente a situaciones muy particulares, como en el del suscrito, tal como se demostrará a continuación:**

El artículo 12 de la Ley 790 de 2002, estableció una protección especial para los empleados del sector público en cuanto al otorgamiento de un fuero, que impide su despido sin importar el tipo de vinculación, por disposición legal o reglamentaria, ni el cargo ocupado, siempre y cuando se cumplan los requisitos mínimos para ser calificado como pre pensionado.

Aunque la imposibilidad de ser despedido por cumplir ciertas condiciones es un beneficio que pretende proteger al empleado próximo a recibir su pensión, en un reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, que reitera lo dicho por la corte Constitucional en **Sentencia T – 357 de 2016**, indicó que la calidad de pre pensionado garantiza el respeto por la estabilidad laboral de aquellos trabajadores que, con posterioridad a su despido, **no cuentan con los mecanismos ni medios para ser nuevamente parte del mercado laboral, o en lo sucesivo para sostener su mínimo vital, como en el mío, así:**

"(...) La mera condición de pre pensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en cada caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, donde la edad del mismo es un indicador de la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que debe apreciarse, junto con el hecho de que el sueldo sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primero. (...)" (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En el mismo sentido, la **Sentencia T-638 de 2016** establece que *"En suma, la estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos*

cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, no basta la mera condición de prepensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales."

Lo descrito anteriormente, quiere decir que, el mero cumplimiento de las condiciones para calificar como pre pensionado no es razón suficiente para poner a un trabajador en estado de estabilidad laboral reforzada, puesto que, a juicio de la Corte y del Consejo de Estado, es **obligatorio demostrar que la desvinculación supone una afectación del mínimo vital, dada la imposibilidad del trabajador de acceder a otro trabajo o fuente de ingreso**, situación que queda más que demostrada en mi caso, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Actualmente padezco varias patologías que impedirían mi vinculación laboral con cualquier empleador, pues requiero estar en control, citas de seguimiento, tratamientos médicos con especialistas, y otros servicios médicos, que por demás, deben ser conocidos al momento de presentarme a un proceso de selección y que generarían gran riesgo de que supere el mismo de manera satisfactoria.
- b) Tengo 59 años de edad, lo cual me hace menos atractivo a la hora de competir en un mercado laboral en el que se da prevalencia a los profesionales de menos de 40 años de edad.
- c) No cuento con otros ingresos que puedan solventar las obligaciones económicas mías ni de mi grupo familiar.

Así pues, queda más que probado el perjuicio inminente que se me sería causado el hecho de darse mi desvinculación laboral, y es por ello que está llamada a prosperar la presente acción de tutela, como mecanismo inmediato para evitar la vulneración de mis derechos fundamentales.

2) EL ESTADO DE PRE PENSIONADO COMO CAUSAL DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN CONTRATOS DE PROVISIONALIDAD:

De acuerdo a la **Sentencia T-595 de 2016**, no es posible proceder con la terminación de un contrato laboral de un funcionario que haya sido nombrado en provisionalidad si el funcionario se encuentra próximo a pensionarse; en este sentido, la Corte Constitucional ha dispuesto para este tipo de casos que:

(...) Tanto los servidores públicos próximos a pensionarse como cualquier otro servidor público, en principio, no pueden acudir a la acción de tutela para discutir los actos administrativos de desvinculación. Sin embargo, de evidenciarse que con tal decisión la administración genera la ocurrencia de un perjuicio irremediable, se activa la competencia del juez constitucional de manera transitoria. Adicionalmente, procede la acción de tutela como mecanismo definitivo cuando el juez evidencie que el pre pensionado que pretende su estabilidad laboral se encuentra en una precaria situación, generada por el retiro de su lugar de trabajo. Por tanto, es necesario que ese asunto sea tramitado a través de un mecanismo preferente y sumario, pues de someter al actor, en tales condiciones, a un procedimiento que podría durar un tiempo considerable, tornaría ineficaz la protección de los derechos fundamentales invocados por éste, un ejemplo de ello puede advertirse en los eventos en los que el juez de tutela advierta una afectación al mínimo vital del pre pensionado (...)

En cuanto a la calidad de pre pensionado ha dispuesto la corte constitucional en la mencionada sentencia lo siguiente:

*(...) **PREPENSIONADO**- Es aquella persona que fue retirada de su puesto de trabajo faltándole tres (3) años o menos para cumplir requisitos para acceder a la pensión de vejez*

Pre pensionado en el contexto del examen de solicitudes de amparo constitucional, es aquella persona que fue retirada de su puesto de trabajo faltándole 3 años o menos para cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas, según sea el caso, que le permitan acceder a la pensión de vejez. Respecto de los requisitos para acceder a la pensión, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, consagra que para tener derecho a la pensión de vejez el afiliado debe (i) haber cumplido 57 años de edad en el caso de la mujer y 62 años para el hombre y (ii) haber cotizado 1300 semanas. Por tanto, no basta con que una persona acredite el cumplimiento de uno de los dos requisitos, pues la norma dispone dos condicionamientos para acceder a dicha prestación social. (...)

Ahora bien, en lo que respecta a la provisión de cargos de la lista de elegibles, como en el caso sub examine, se ha establecido una especial protección a las personas en situación de discapacidad, madres y padres cabes de familia y pre pensionados, en los términos que se transcriben a continuación:

(...) PROVISION DE CARGOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIO CONCURSO DE MERITOS Y LA PROTECCION ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD, MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y PREPENSIONADOS-Aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad ante la tensión entre estabilidad laboral reforzada de pre pensionados y provisión de cargo de carrera mediante concurso.

La Corte ha propendido por una interpretación armónica entre las reglas de la carrera administrativa y los derechos de los servidores públicos próximos a pensionarse que ocupan en provisionalidad un cargo ofertado en un concurso de méritos. En aquellos casos en los que la Administración cuente con un margen de maniobra en la provisión de empleos de carrera, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la correspondiente lista de elegibles, surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del aspirante al concurso como del servidor público pre pensionado, sin que exista una preferencia absoluta o incondicionada de los derechos fundamentales de unos sobre los de los otros. No obstante, en aquellos eventos en los que no se posea tal margen de maniobra, la Administración debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales, como los pre pensionados, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS PROXIMAS A PENSIONARSE - Orden a Consejo Superior proceda a reincorporación de pre pensionado, una vez haya un cargo vacante con funciones similares o

equivalentes y adquiriera su estatus de pensionado de manera definitiva y sea incorporado en la nómina de pensionados.

Mediante **sentencia T-017 de 2012**⁶, la Corte retomó la anterior regla, al decidir el caso de una señora que se desempeñaba en provisionalidad en la rama judicial y fue desvinculada con ocasión de un concurso de méritos. Sin embargo, en esa ocasión consideró que procedía la acción de tutela de manera definitiva, pues los derechos fundamentales de la accionante requerían una protección inmediata y en ese sentido, concedió el amparo a la estabilidad laboral, al debido proceso y al mínimo vital de la actora:

“Así entonces la jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos, por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.” (Negrilla fuera del texto)

Así, la **sentencia T-186 de 2013** al analizar el caso de una servidora pública del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER –, quien ejercía en provisionalidad el cargo de Secretaria Ejecutiva y fue declarada insubsistente debido a la provisión de ese cargo a través del concurso de méritos, encontró probado el perjuicio irremediable, dado que la actora era pre pensionada y madre cabeza de familia por lo que su salario servía de sustento para sí y sus hijos, uno de ellos aquejado por una grave afectación a su salud, la cual era tratada por intermedio del servicio médico del que gozaba como beneficiaria de su madre. En consecuencia, concedió el amparo constitucional solicitado:

“4. En cuanto al primer aspecto, se ha considerado que el afectado debe demostrar probatoriamente que su exclusión del empleo público lo pone en una situación de extrema vulnerabilidad, generalmente relacionada con la afectación cierta y verificable de su derecho al mínimo vital. Sobre el particular, la Corte ha indicado que ‘...por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos, por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela. || No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración

⁶ Corte Constitucional. M.P. María Victoria Calle Correa.

de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados".7. (Negrilla fuera del texto)

3) ESTABILIDAD LABORAL DE MADRES O PADRES CABEZA DE FAMILIA

La Sección Segunda del Consejo de Estado a través de Sentencia 88001233300020160 006001, de Abril 20 de 2017 explicó claramente cómo opera la estabilidad laboral reforzada de personas próximas a pensionarse que ocupan cargos en provisionalidad sometidos a concurso público de méritos.

Según la citada providencia, cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es además sujeto de especial protección constitucional, como en el mío, concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, especialmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades.

Aquí, se hace importante resaltar nuevamente que los sujetos de especial protección son, entre otros, las madres o padres cabeza de familia, los funcionarios que están próximos a pensionarse o los funcionarios que padecen alguna discapacidad física, mental, visual o auditiva.

Acorde con la jurisprudencia precedente, el alto tribunal administrativo enfatizó que la eficacia de los derechos indicados depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa.

Con todo esto, concluyó el tribunal en dicha oportunidad que cuando el cargo ocupado por una persona próxima a pensionarse es ofertado en un concurso de méritos, entran en tensión los derechos del aspirante que superó el concurso para acceder al cargo y la protección de los derechos del pre pensionado, por lo que no es posible resolverse únicamente a favor de alguno, y por el contrario, se debe realizar una ponderación de los derechos, de manera tal que no se afecte el núcleo esencial de ninguno de los dos.

De tal manera, debe entonces la Gobernación de Antioquia efectuar un examen objetivo de las circunstancias de cada caso, abogando en este punto por el mío en concreto, con el fin de que se adopten las medidas razonables para la protección correlativa de los derechos de cada una de las personas que se verían afectadas y en situación de indefensión frente a una decisión de desvinculación.

3.1. La calidad de pre pensionado concomitante con la de madre o padre cabeza de familia

Definición de padre cabeza de familia - Sentencia T 556 de 2006. Respecto a la condición de padre cabeza de familia es importante resaltar que si bien el legislador creó un beneficio que inicialmente amparaba a las madres cabeza de familia, éste se ha extendido a los padres en las mismas condiciones, a través de varios pronunciamientos de la corte constitucional, tal como lo sostuvo dicha corporación en Sentencia T 556 de 2006, así:

7 La cita corresponde al texto original de la sentencia T-186 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

(...) No se aprecia pues una razón objetiva que justifique no contemplar una medida de protección para los niños de un padre cabeza de familia. El legislador no puede proteger exclusivamente los derechos al cuidado y amor de los niños y niñas, dada su estrecha relación con sus derechos a la salud y con su desarrollo integral, cuando éstos se ven expuestos a riesgos y cargas desproporcionadas por la ausencia de la madre, puesto que dependen de ella por ser la cabeza de la familia, y desentenderse completamente de los derechos de los menores cuando dependen exclusivamente del padre."

De esta manera, y con base en los anteriores criterios, esta Corporación, consideró necesario hacer extensivos los beneficios de las madres cabeza de familia a aquellos hombres que estuvieren en circunstancias similares a estas y que por lo mismo, el grupo familiar que de él dependía, merecía similar protección, en desarrollo del principio de igualdad.

Fue así como en sentencia C-964 de 2003 y en especial en la sentencia C-1039 del mismo año, en la que se declaró la exequibilidad del artículo 12 de la Ley 790 de 2002, norma que prohibía el retiro del servicio público de las madres cabeza de familia, sin alternativa económica, y cuando ello tuviere ocurrencia en desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública, que esta Corte fue clara al manifestar que dicha norma era exequible, "siempre y cuando dicha norma fuera interpretada en el sentido de entender que la protección se aplica también a los padres que se encuentren en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen."

Ahora bien, resulta imperioso tener en consideración la noción de madre cabeza de familia para poder precisar qué hombre tiene la condición de padre cabeza de familia, aclarando nuevamente, que la protección constitucional que se otorga, parte de contenidos constitucionales diferentes, en tanto que la protección que se otorga al padre cabeza de familia en virtud de la aplicación de la Ley 790 de 2002, surge exclusivamente de la circunstancia de que aquél tenga bajo su cuidado y a su cargo, hijos menores o discapacitados.

De esta manera, para que un hombre sea considerado padre cabeza de familia, no debe limitarse a ser el proveedor de los recursos económicos necesarios para su manutención y la del grupo familiar a su cargo, en especial cuando este se compone por menores de edad o discapacitados, pues dicha situación, es la regla general en la mayoría de los hogares. El hombre que pretenda reclamar su condición de padre cabeza de familia, deberá demostrar ante las autoridades competentes, algunas de las situaciones que se enuncian, las cuales obviamente no son todas ni las únicas, pues deberá siempre tenerse en cuenta la proyección de tal condición a los hijos como destinatarios principales de tal beneficio. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

"(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.(...)"

19

Nótese señor juez que en mi caso se cumple el primer presupuesto, es decir, mi hija menor VALENTINA HIDALGO URREGO vive bajo mi cuidado y manutención, depende económicamente de los ingresos que percibo en razón del cargo que desempeño en la Gobernación de Antioquia. Asimismo, se cumple con el segundo presupuesto que se ha establecido por la Corte, así:

"(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre. (...)

En el caso en concreto, no cuento con otra alternativa económica para la manutención de mi hija menor de edad, pues como ha quedado demostrado, mi esposa OLGA URREGO HIGUITA actualmente cuenta con más de 51 años de edad, la cual no cuenta con un empleo ni ingresos económicos diferentes a mi salario y es la encargada de atender el hogar y los cuidados de mi hija menor, quien actualmente se encuentra en un proceso de incapacidad y rehabilitación debido a la cirugía a la que fue sometida en el mes de Junio de 2019 debido a una malformación en uno de sus pies, para lo cual requiere de cuidados especiales y terapias.

Y finalmente, dispone la Corte en la citada sentencia que:

"(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: "esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo." (...)

Esta condición se acredita con la declaración extra juicio que se allega con el presente escrito de tutela y que da fe de lo enunciado a lo largo del mismo.

3.2. Sentencia T-084 de 2018 Corte Constitucional – Condición de madre o padre cabeza de familia y la calidad de pre pensionado en contratos con carácter de provisionalidad.

La Corte Constitucional a través de la sentencia T 084 de 2018 ordenó al Municipio de Ipiales el reintegro laboral de la accionante, teniendo en cuenta que reunía los requisitos para predicar a favor de esta especial protección por haber entrado en el retén social y ser madre cabeza de familia, hechos que habían sido puestos en conocimiento por parte de la accionante a su empleador de manera previa a su despido y que no fueron debidamente valorados por dicha entidad, es decir, siendo una situación similar a la de mi caso en concreto, disponiendo en dicha oportunidad la honorable corporación lo siguiente:

(...) Por tanto, la entidad desconoció los derechos fundamentales de la accionante a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada por cuanto omitió analizar debidamente su condición de madre cabeza de familia.

72. Aunado a lo anterior, la Sala resalta que el Municipio de Ipiales estableció un procedimiento administrativo para determinar cuáles servidores públicos eran beneficiarios del "retén social". En el marco de dicho proceso: (i) la entidad accionada solicitó a los funcionarios que se consideraran titulares de la protección laboral reforzada, que allegaran la información para acreditar dichas circunstancias¹⁶⁷; (ii) la tutelante remitió varios documentos que daban cuenta de su condición de madre cabeza de familia¹⁶⁸; (iii) la Alcaldía de Ipiales solicitó que se subsanara una de las declaraciones extraprocesales aportadas por la actora¹⁶⁹; y (iv) la accionante presentó la declaración en la forma indicada por la autoridad administrativa¹⁷⁰.

Sin embargo, a pesar de haberse surtido las etapas procesales expuestas, el Municipio de Ipiales desvinculó a la accionante sin informarle previamente acerca de la razón por la que consideró que aquella no tenía derecho a la estabilidad laboral reforzada prevista para las madres cabeza de familia en desarrollo del "retén social". (Negritas por fuera de texto)

(...) Dicha circunstancia, **impidió que la actora pudiera ejercer sus derechos de defensa y contradicción**¹⁷¹ en relación con la circunstancia por la cual fue excluida de los beneficios del "retén social" (...).

(...) Adicionalmente, la Corte Constitucional estima que la indebida valoración de las circunstancias de la accionante también desconoció los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de la actora Omaira Jaqueline Nandar de la Cruz, toda vez que, (...) la entidad accionada consideró, de manera general, que las declaraciones extraprocesales eran idóneas para acreditar la condición de madre cabeza de familia. Sin embargo, en el caso bajo estudio, la accionada estimó que este medio de convicción no constituía una prueba suficiente sin que se justifique debidamente la razón de este trato diferenciado.

En consecuencia, con base en las facultades ultra y extra petita del juez de tutela¹⁷³ y en la medida en que las circunstancias comprobadas en esta sede evidencian que se configuró una vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la accionante, la Corte declarará su existencia.

73. A partir de las consideraciones formuladas previamente, la Sala concluye que la señora Omaira Jaqueline Nandar de la Cruz tiene la condición de madre cabeza de familia, en la medida en que cumple con todos los requisitos que han sido señalados por la jurisprudencia constitucional para acreditar tal calidad.

Aplicabilidad al caso de la accionante Omaira Jaqueline Nandar de la Cruz de la protección especial derivada del denominado "retén social".

(...) (iii) La estabilidad laboral derivada del "retén social" es aplicable para servidores vinculados en provisionalidad. Sin embargo, es pertinente aclarar que cuando se trata de funcionarios nombrados en provisionalidad por un período de tiempo previamente delimitado, el alcance de la protección es diferente, en razón del carácter temporal que, de antemano, tenía la relación laboral.(...)

78. Finalmente, el deber del Municipio de Ipiales de aplicar medidas para garantizar la estabilidad laboral reforzada de las personas cabeza de familia tiene una fuente adicional: **la propia entidad territorial decidió llevar a cabo**

un procedimiento para identificar a los posibles titulares de la protección especial derivada del “retén social”. Por consiguiente, en virtud del principio de buena fe y la prohibición de desconocer los actos propios¹⁷⁹, la parte accionada tenía la obligación de respetar la estabilidad laboral reforzada para aquellos servidores que, como en el caso de la accionante, acreditaran debidamente las calidades para ser beneficiarios de la estabilidad laboral referida. (Negrillas fuera de texto)

(...) 79. Con fundamento en lo anterior, se concluye que la accionante tiene la condición de madre cabeza de familia y que es titular de la protección derivada del denominado “retén social” debido a las circunstancias en las que ocurrió su desvinculación (...)

(...) 81. **La Sala Sexta de Revisión considera que la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de la accionante y de su hijo al suprimir el cargo que desempeñaba la actora sin garantizar la protección especial a la que tenía derecho en su condición de madre cabeza de familia, dentro del denominado “retén social”.** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

82. (...) se estableció que el Municipio de Ipiales debía respetar la condición de la tutelante como madre cabeza de familia en el marco del proceso de reestructuración llevado a cabo mediante Decreto 016 del 31 de enero de 2017.

83. En este orden de ideas, dado que la accionante tiene la calidad de madre cabeza de familia y en su caso es aplicable la protección derivada del denominado “retén social”, la Sala **revocará** la decisión de segunda instancia para, en su lugar, **conceder** de manera definitiva la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la dignidad humana, al mínimo vital y a la seguridad social.

Como consecuencia de ello, se ordenará al Municipio de Ipiales que, dentro del término de cinco (5) días, **reintegre** a la accionante, si ella así lo desea, a un cargo de iguales o mejores condiciones al que ocupaba, sin solución de continuidad desde el 2 de febrero de 2017. En relación con la orden de reintegro, la Sala advierte que la entidad accionada en ningún momento alegó la existencia de una imposibilidad fáctica o jurídica para que la accionante fuera incorporada a un cargo igual, equivalente o de mejores condiciones. Por tanto, se estima que esta medida, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, es la que protege de mejor manera los derechos fundamentales de la accionante y de su hijo.(...)

84. Así mismo, se dispondrá que la entidad accionada **reconozca y pague** a la accionante todos los salarios y prestaciones sociales a las cuales tenía derecho desde la fecha en la cual fue desvinculada y hasta el momento en que sea efectivamente incorporada a la nómina de la entidad. Sin embargo, la Sala advierte que el pago de la compensación tiene origen en el despido de la peticionaria, razón por la cual la señora Nandar de la Cruz debe, a su turno, **reintegrar** a la administración municipal el dinero que le fue cancelado a título de indemnización. (...)

4) LA PROTECCION ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD, MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y PREPENSIONADOS - Reiteración de jurisprudencia **Sentencia T 373 - 2017**

(...) Cuando con fundamento en el principio del mérito surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución, y en la materialización del principio de solidaridad social, **se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.**(...) (Negritas fuera de texto)

(...) En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación **SU-446 de 2011**, esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, pre pensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

"Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

"[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

"En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones ante dichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. **Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando**

obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando” (negritas originales).

Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación. En esta ocasión debe tenerse en cuenta, que la señora Aura Milena Rodríguez Montaña padece de cáncer de mama desde abril de 2014 y afirma que es madre cabeza de familia.

Nótese señor juez que en el caso de la accionante mencionada en esta providencia, en la que se ordenó el reintegro pese a ser nombrada en un cargo público en provisionalidad, se cumplían los mismos presupuestos fácticos que en mi caso, esto es, padecer de una enfermedad catastrófica, además de ser madre cabeza de familia, es decir, se trata de un caso en idénticas condiciones, antecedente como tal que se deberá valorar por el despacho al momento de tomar la decisión dentro del caso concreto.

Asimismo, dispone la mencionada Sentencia de Unificación frente a estos casos que:

“(…) Sin embargo, esta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa. (Negritas fuera de texto)

En conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de esta Corporación en la **sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011**, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

Ahora bien, Respecto al retiro de los empleados provisionales que se encuentran en una situación especial por el nombramiento en periodo de prueba de quien ha

ocupado el primer lugar en la lista de elegibles, la Sala Plena de la Corte Constitucional en **sentencia C-901 de 2008**, señaló:

“... respecto de personas que se consideran sujetos de especial protección constitucional, como son las personas con discapacidad, ni la situación que afrontan las personas discapacitadas, en un mercado laboral que usualmente les es hostil y donde no es fácil procurar un trabajo, situación que suele agravarse cuando las personas con discapacidad se acercan al momento en que adquieren el derecho a la pensión, por su misma condición y por la edad, amén de factores de índole económica.

Esta situación pone sobre el tapete la necesidad de ponderar las circunstancias de tales sujetos y del respeto que se debe a su dignidad como seres humanos, frente al mérito privilegiado por la Constitución Política, y defendido por esta Corporación como factor de acceso al servicio público al declarar la inconstitucionalidad o tutelar los derechos de quienes ven limitados sus derechos por razones ajenas a la superación de las diferentes pruebas del concurso y relacionados con circunstancias particulares de los participantes, extrañas al mérito y vinculadas con fórmulas como, el lugar de origen o de prestación del servicio, la experiencia antigüedad, conocimiento y eficiencia en el ejercicio cargo para el que se concursa, el ingreso automático a la carrera o los concursos cerrados para ingreso o ascenso, reconocer a las pruebas de conocimientos generales o específicas -en este caso a la Prueba Básica general de preselección- un carácter exclusivamente eliminatorio y no clasificatorio, la estructuración de la lista de elegibles y el nombramiento respectivo en estricto orden de méritos de conformidad con los resultados del concurso.(...)”

5) DIFERENCIA ENTRE EL FUERO DEL PRE PENSIONADO Y EL RETÉN SOCIAL

En cuanto a la protección especial al pre pensionado, se trae a colación reciente fallo de impugnación emitido por el Tribunal Administrativo de Caldas en sentencia de segunda instancia bajo Rad. 17001-33-33-01-2019-00084-02, oportunidad en la que se confirmó el fallo de primera instancia que tuteló los derechos fundamentales del accionante en su calidad de pre pensionado, precisando el respetado tribunal las diferencias entre el retén social y la calidad de pre pensionado, además del amparo por estabilidad laboral reforzada, manifestando en dicha oportunidad esta corporación lo siguiente:

(...) Sobre la condición de pre-pensionado del accionante

Al respecto la sentencia SU-003 de 2018 de la Corte Constitucional expuso:

“5. Análisis del segundo problema jurídico sustancial, relativo al alcance de la figura de “prepensionable”

(...) debe la Sala Plena determinar si cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria de dicha garantía de estabilidad laboral reforzada.

(...) 60. Conforme a los pronunciamientos de las distintas Salas de Revisión de esta Corte, la figura de la "prepensión" es diferente a la del denominado "retén social", figura de origen legal, que opera en el contexto de la renovación, reestructuración o liquidación de entidades públicas. **La "prepensión", según la jurisprudencia de unificación de esta Corte, se ha entendido en los siguientes términos:**

"[...] en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez".

61. Así las cosas, en principio, acreditan la condición de "prepensionables" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas - o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

62. **La "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez. (...)** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Sobre la protección laboral reforzada para pre-pensionados

Sobre este tema, la Corte Constitucional en sentencia T-595 de 2016, consideró:

"E. ESTABILIDAD LABORAL DE LAS PERSONAS PRÓXIMAS A PENSIONARSE

74. De manera preliminar, la sentencia C-795 de 2009, antes referida, pese a que se limitó a analizar la constitucionalidad de una norma atinente a la liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva, aclaró que la estabilidad laboral de las personas próximas a pensionarse es de origen supralegal, pues responde a imperativos constitucionales, erigidos como fines esenciales del Estado Social de Derecho:

"23. Aunque la protección laboral reforzada que el legislador otorgó a aquellas personas que se encontraban en las condiciones descritas por el artículo 12 de la ley 790 de 2002, se circunscribió en su momento, a aquellos trabajadores que eventualmente pudieran verse afectados en desarrollo del programa de renovación de la administración pública, la Corte Constitucional ha sentenciado[26] que dicha protección, es de origen supralegal, la cual se desprende no solamente de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución que establece la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en

circunstancias de debilidad manifiesta, sino de los artículos 42, 43, 44 y 48 superiores; se trata en consecuencia de una aplicación concreta de las aludidas garantías constitucionales que están llamadas a producir sus efectos cuando quiera que el ejercicio de los derechos fundamentales de estos sujetos de especial protección pueda llegar a verse conculcado.

En suma, la implementación de este tipo de medidas responde a imperativos constitucionales que se desprenden de los artículos 13, 42, 43 y 44 superiores, entre otros, y que constituyen en sí mismos fines esenciales en el Estado Social de Derecho"

75. En concordancia con lo anterior, mediante sentencia T- 186 del 2013 la Corte accedió a las súplicas de la demanda en el caso de una señora vinculada en provisionalidad al INCODER y declarada insubsistente con ocasión al concurso de méritos realizado. En esa oportunidad se advirtió que no debe confundirse la estabilidad laboral de las personas próximas a pensionarse con la figura del retén social, cuyo margen de aplicación se encuentra circunscrito a los procesos de renovación de la Administración Pública, comoquiera que el retén social es uno de los múltiples mecanismos previstos para garantizar los derechos fundamentales de los prepensionados.

(...) 76. Del mismo modo, en un pronunciamiento reciente, sentencia T-357 de 2016, la Corte Constitucional estudió el caso de un señor desvinculado del Banco Agrario de Colombia S.A. pese a su condición de prepensionado y decidió revocar la tutela de segunda instancia, a fin de que al actor le fuera amparado su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada. Al respecto, se manifestó que la protección otorgada a los prepensionados ha trascendido la esfera de la restructuración estatal, hasta el punto de incluir a los trabajadores del sector privado que han sido desvinculados de su lugar de trabajo:

En este orden de ideas, la condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cobija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez. Por otro lado, el derecho a la estabilidad laboral reforzada que de esta condición se deriva se concretiza en la garantía de no desvinculación del servicio por el mero acaecimiento del plazo pactado o presuntivo como causa suficiente de terminación, por lo que deberá ordenarse el reintegro de los trabajadores próximos a pensionarse cuyos contratos hayan sido terminados por estas causales cuando quiera que la finalización de la relación laboral signifique para el trabajador una afectación de sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, verificable por el hecho de que el sustento del trabajador y se derive del salario que percibía. (Negrilla fuera del texto)

En la misma providencia, esta Corporación precisó que en todo caso, "a pesar de haberse superado el contexto de la renovación de la administración pública como requisito para ser considerado sujeto de especial protección constitucional en el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los

derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico."

77. En síntesis, la Sala colige que la estabilidad laboral reforzada de la que gozan los prepensionados no es solo aquella que se desprende del retén social, sino que es una garantía susceptible de exigirse (i) ante la existencia de un vínculo laboral administrativo de funcionarios nombrados en propiedad o en provisionalidad y (ii) en los eventos en los que al solicitante desvinculado de su lugar de trabajo le falten 3 años o menos para cumplir los requisitos, edad y tiempo de servicio o semanas cotizadas, para adquirir el derecho pensional. En todo caso, el examen en sede de tutela de estas hipótesis exige un estricto examen de subsidiariedad, tal y como la Corte lo ha hecho en esta oportunidad.

No obstante, dicha estabilidad laboral reforzada para los prepensionados no constituye un derecho absoluto, pues en caso de existir una justa causa el empleador podrá desvincular al trabajador de su lugar de trabajo. Contrario a ello, si el empleado es apartado de su cargo debido a su condición de persona próxima a pensionarse o sin tomar en cuenta tales condiciones y sin existir justa causa que lo amerite, se activa la protección laboral."(...)

Así las cosas, tuteló el honorable Tribunal Administrativo de Caldas las peticiones del accionante, concluyendo con los criterios que se deben aplicar en mi caso, por ser un caso de iguales e idénticas condiciones, por reunir los mismos presupuestos de hecho y de derecho, así:

(...) Conforme a los apartes jurisprudenciales citados, debe distinguirse la protección laboral reforzada de que son sujetos los prepensionables, de la figura de "retén social" creada por el legislador para proteger a los trabajadores en condiciones de debilidad manifiesta –cabezas de hogar, discapacitados o prepensionados– cuando debido a procesos de restructuración o modernización de las entidades del Estado, se vieran separados de sus cargos.

En ese sentido, se tiene que la garantía que ampara al señor Alzate Zuluaga en su condición de pre pensionado, en los términos del máximo Tribunal Constitucional, es la **estabilidad laboral reforzada, cuyo origen es supralegal, pues responde a imperativos constitucionales constituidos como fines esenciales del Estado Social de Derecho.**

Así las cosas, estima atinada esta Sala Plural la decisión adoptada por el juez a quo, pues en consonancia con el criterio expuesto por la Corte, sin poner por encima los derechos de ninguno de los sujetos involucrados en este trámite constitucional (ni de la persona que ganó el concurso de méritos y adquirió el derecho a posesionarse en carrera, ni del prepensionado que ocupa el cargo sometido a concurso en provisionalidad), dispuso la materialización de la protección reforzada de que es sujeto el señor Alzate Zuluaga en su condición de prepensionable, sin sacrificar el derecho de la señora Martínez Quiceno a posesionarse en el cargo de carrera para el que concursó.

Respecto de los argumentos expuestos por el SENA en su impugnación, según los cuales el accionante no es sujeto de la protección laboral que reclama por no encontrarse esa entidad en ninguna de las circunstancias que ameritan la aplicación del "reten social", es claro para esta Sala de Decisión que confunde la entidad accionada las dos figuras que, como se dejó expuesto en líneas precedentes, difieren en su origen y en su aplicación, pues lo que se reclama en

28

esta acción constitucional es la garantía de la protección laboral reforzada que se atribuye a un prepensionable y no la del retén social que no viene al caso.(...)

6) DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD - Sentencia T-317 de 2017

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para solicitar la protección de los derechos de las personas en situación de debilidad manifiesta, como en el mío, en el cual es inminente la desvinculación laboral aun cuando se ha puesto en conocimiento de mi empleador mis condiciones de salud, que me dejan en una evidente situación de indefensión, se ha establecido por parte de la Corte Constitucional en Sentencia T 317 de 2017:

(...) Con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas en situación de debilidad y evitar que los trabajadores despedidos bajo estas circunstancias deban adelantar un proceso que no sea idóneo o eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, la Corte ha sostenido que "en los casos de personas protegidas por la estabilidad laboral reforzada no existe dentro de los procesos ordinarios un mecanismo preferente y sumario para que opere el restablecimiento de sus derechos como trabajadores. Por lo tanto, la jurisprudencia constitucional considera que la acción de tutela es procedente para ordenar el reintegro al trabajo (...) de los trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, despedidos sin autorización de la oficina del trabajo así mediar una indemnización.(...)

(...) Se puede afirmar que la acción de tutela es procedente para exigir el derecho a la estabilidad laboral reforzada, cuando se comprueba que el empleador (a) despidió a un trabajador que presente una afectación en su salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores de manera regular, al margen del porcentaje de discapacidad que padezca, inclusive en contratos laborales a término fijo o de obra o labor; (b) sin la autorización de la oficina del trabajo, (c) conociendo que el empleado se encuentra en situación de discapacidad o con una afectación de su salud que le impide o le dificulte el desempeño de labores y (d) no logra desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, pues se activa una presunción legal en contra del empleador.

(...) 5. La protección constitucional del derecho a la estabilidad laboral reforzada en personas con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales

La estabilidad laboral reforzada es parte integral del derecho constitucional al trabajo y las garantías que se desprenden de éste, la cual se activa cuando el trabajador se encuentra en situación de vulnerabilidad, debido a condiciones específicas de afectación a su salud, su capacidad económica, su rol social, entre otros. Dicha estabilidad se materializa en la obligación impuesta al empleador de mantenerlo en su puesto de trabajo en razón de su condición especial.

Este derecho tiene estrecha relación, con el artículo 13 Superior, en virtud del cual se establece lo siguiente: "El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

Por su parte, el artículo 47 Superior establece que: el Estado debe adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para aquellos que tienen disminuidas sus capacidades físicas, sensoriales y psíquicas, a quienes se les debe brindar la atención especializada que necesiten.

De manera similar, el artículo 53 de la Carta prevé como uno de los principios mínimos que debe orientar las relaciones laborales, es la estabilidad en el empleo y la garantía de la seguridad social. Seguidamente, el artículo 54 Superior, establece que es una obligación del "Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud".

Estas disposiciones no tienen origen exclusivo en nuestro ordenamiento jurídico nacional, sino que responden a una fórmula de armonización entre éste y los tratados de derecho internacional público suscritos por el Estado colombiano sobre la materia, como por ejemplo las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. Así mismo, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, dispone medidas para eliminar la discriminación contra este grupo poblacional.

Finalmente, la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 27, literal a, adoptó una postura garante, cuyo contenido, impone la obligación al Estado colombiano a "reconocer el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás,... incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo..."

De igual forma, la Carta Política respecto a ese grupo de personas, fundamenta que la observancia de los principios del Estado Social de Derecho, la igualdad material y la solidaridad social, son presupuestos supralegales que exigen al Estado la obligación constitucional de adoptar medidas en favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta.

En cumplimiento de las normas prescritas en tratados internacionales, el legislador creó instrumentos jurídicos que permiten proteger a las personas en condición de discapacidad del ejercicio arbitrario de la autoridad por parte de los empleadores. Concretamente, el ordenamiento jurídico colombiano dispone que el despido de una persona en condición de discapacidad, es procedente sólo cuando el trabajador incurre en una causal objetiva para la culminación de su contrato, aspecto generalmente relacionado con el incumplimiento de las funciones asignadas en desarrollo de su labor, para lo cual deberá contar con la autorización del Inspector del Trabajo.

Ahora bien, tal protección no sólo se debe garantizar al trabajador que se encuentra en situación de discapacidad. También se hace extensivo a quienes tienen limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. A estas personas se les debe brindar asesoría y seguimiento para afrontar las condiciones derivadas de la pérdida o merma de la capacidad laboral. En cumplimiento de ello, al empleador le

asiste el deber de reubicar al trabajador "en un puesto de trabajo que le permita maximizar su productividad y alcanzar su realización profesional", de tal forma que quienes se encuentran con limitaciones a causa de su salud logren aumentar el rendimiento y se fomente la solidaridad.

A propósito de ello, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 determina: (i) la prohibición de despedir a una persona que presenta alguna limitación física, sensorial o psíquica sin autorización del Ministerio del Trabajo y (ii) que en el evento en que se produzca tal desvinculación, el empleador pague al trabajador una indemnización equivalente a 180 días de salario, sin perjuicio de las otras prestaciones que establezca la legislación en materia laboral.

En relación con el artículo 26, la Corte en la Sentencia C-531 de 2000, estudió una demanda de constitucionalidad formulada en contra de algunos apartes del artículo 26, por considerar, que estos preceptos violan el Preámbulo y los artículos 1, 2, 13, 16, 25, 47, 53, 54, 95 y 333 de la Constitución Política, ya que a juicio de los demandantes, este precepto establece el pago de una indemnización, como una posibilidad para que el empleador pueda despedir a un trabajador con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, sin que medie autorización del Ministerio de Trabajo. Al respecto, la Corte Constitucional consideró que aquella no contradice el ordenamiento superior, sino que por el contrario lo desarrolla, toda vez que constituye una garantía para que el trabajador que presenta una limitación, no sea despedido en razón a tal circunstancia y que, en caso de que se presente en una causal justificativa de despido, la autoridad administrativa correspondiente, pueda validar que la desvinculación no presenta conexidad con su estado de salud.

De igual manera, este Tribunal declaró la constitucionalidad del inciso segundo del citado artículo, que obliga al empleador a que, en el evento en el que decida desvincular a un trabajador con limitaciones físicas, sin que medie autorización del Ministerio de Trabajo, reconozca y pague una indemnización equivalente a 180 días salario y estimó en relación con esa lectura, que la misma "no configura una salvaguarda de sus derechos y un desarrollo del principio de protección especial de la cual son destinatarios, por razón de su debilidad manifiesta dada su condición física, sensorial o mental especial, en la medida en que la protección de esta forma establecida es insuficiente respecto del principio de estabilidad laboral reforzada que se impone para la garantía de su derecho al trabajo e igualdad y respeto a su dignidad humana".

No obstante, precisó que el carácter sancionatorio y complementario de esta indemnización, no habilita el despido de un trabajador en circunstancias de indefensión, sin que medie autorización del Ministerio de Trabajo. Por lo tanto, declaró la exequibilidad de la norma "bajo el entendido de que el despido del trabajador de su empleo o terminación del contrato de trabajo por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de Trabajo, no produce efectos jurídicos y sólo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización. En caso de que el empleador contravenga esa disposición, deberá asumir además de la ineficacia jurídica de la actuación, el pago de la respectiva indemnización sancionatoria".

En concordancia con lo expuesto, este Tribunal Constitucional profirió varias sentencias que guardan armonía con las disposiciones legales sobre la materia y

pretenden establecer un precedente fuerte para la protección de este grupo especial de personas.

Esta Corporación, en la Sentencia T-021 de 2011, expuso que, despedir a una persona en estado de discapacidad sin autorización del Ministerio del Trabajo, es un acto que tiene consecuencias identificables, como lo son: (i) que el despido sea absolutamente ineficaz, (ii) que en el evento de haberse presentado éste, corresponde al juez ordenar el reintegro del afectado y que, (iii) sin perjuicio de lo dispuesto, el empleador desconocedor del deber de solidaridad que le asiste con la población laboral con discapacidad, pagará la suma correspondiente a 180 días de salario, a título de indemnización, sin que ello signifique la validación del despido. De igual forma, se deben cancelar todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el momento en el cual proceda el reintegro.

La Corte de manera uniforme, sostiene que la protección prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, ampara tanto aquellas personas que se encuentran en condición de discapacidad, de acuerdo con la calificación efectuada por los organismos competentes como a quienes están bajo una situación de debilidad manifiesta, ya sea por ocurrencia de un evento que afecta su salud, o de una limitación física, sin importar si ésta tiene el carácter de accidente, enfermedad profesional, o enfermedad común, o si es de carácter transitorio o permanente.

Es decir, existen razones que justifican la existencia de una especial protección laboral para los trabajadores calificados con alguna discapacidad y para quienes no han sido objeto de calificación con ese criterio jurisprudencial, la Corte protege el derecho de las personas con limitaciones al margen de que hayan sido o no calificada su discapacidad, pues unas y otras son merecedoras de un trato especial y tienen derecho a no ser discriminadas en el ámbito laboral con ocasión de sus condiciones particulares.(...)

7) DERECHO A LA SALUD DE LOS NIÑOS EN COLOMBIA - Sentencia T-133 de 2013 Corte Constitucional

El artículo 44 Constitucional consagra la prevalencia de los derechos de los niños y las niñas sobre los de los demás. Esta norma establece de forma expresa los derechos a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social de los menores de edad son fundamentales.

Asimismo, dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño o niña para asegurar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus garantías. Ahora bien, la protección especial de los niños y las niñas en materia de salud, también ha sido reconocida en diversos tratados internacionales ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad al tenor del artículo.93 de la Carta de 1991.

En virtud de estas normas, la Corte Constitucional ha establecido que los niños y las niñas, por encontrarse en condición de debilidad, merecen mayor protección, de forma tal que se promueva su dignidad. También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses.

En síntesis, los menores de edad requieren de una atención en salud idónea, oportuna y prevalente, respecto de la cual toda entidad pública o privada tiene la obligación de garantizar su acceso efectivo a los servicios como lo ordena el artículo 50 Superior, y en este sentido al ser los menores sujetos de especial protección constitucional, cuando se encuentren en condición de debilidad manifiesta, se deberán implementar todas las medidas efectivas tendientes a evitar o detener cualquier tipo de vulneración a estos derechos.

8) DERECHO AL MINIMO VITAL – Protección por manda constitucional y jurisprudencial

El mínimo vital es un derecho fundamental (Art. 53 CN) que puede ser protegido a través de acción de tutela cuando por alguna u otra razón el trabajador se ve imposibilitado para obtener los recursos mínimos necesarios para subsistir. En estos casos, la corte constitucional ha definido el mínimo vital en los términos que se exponen a continuación:

El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde 1992 en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

La Corte Constitucional en Sentencia T-581A de julio 25 de 2011, estableció que el **MINIMO VITAL DE SUBSISTENCIA** es un Concepto no meramente cuantitativo sino también cualitativo, así:

(...) El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

(...) El derecho al mínimo vital ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como un aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la dignidad humana y que es especialmente relevante cuando su titular es una persona de la tercera edad.(...)

Así las cosas, es claro que el objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege en un todo a la persona, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco.

Asimismo, el derecho fundamental al mínimo vital se constituye en un límite o cota inferior que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna. Es por ello que institucionales como la inembargabilidad de parte del salario, la prohibición de la confiscación, la indisponibilidad de los derechos laborales o el amparo de pobreza, entre otros, constituyen ejemplos concretos del mencionado límite inferior que excluye ciertos recursos materiales de la competencia dispositiva del Estado o de otros particulares. Lo anterior conduce a la estrecha relación existente entre Estado Social de derecho, mínimo vital y régimen tributario.

Esta limitante se ha expresado especialmente y en particular en el caso de las personas que apenas cuentan con lo indispensable para sobrevivir (art. 13 de la C.P.). En cumplimiento de los fines que explican su existencia (art. 2° de la C.P.), el Estado está obligado a propender por la creación y mantenimiento de las condiciones materiales necesarias para que una persona pueda sobrevivir dignamente; en determinadas circunstancias de urgencia, gran peligro o penuria extrema, y en otras señaladas en las leyes, está a su vez obligado a garantizar tales condiciones, usualmente de manera temporal, para evitar la degradación o el aniquilamiento del ser humano.

El derecho fundamental al mínimo vital, concretamente en lo que se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma, constituye un límite al poder impositivo del Estado y un mandato que orienta la intervención del Estado en la economía (artículo 334 C.P.).

La intersección entre la potestad impositiva del Estado y el principio de Estado Social de derecho consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este mínimo constituye el contenido del derecho fundamental al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales para que la persona humana pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria.

El derecho al mínimo vital exige entonces analizar si quien no dispone de los recursos materiales necesarios para subsistir digna y autónomamente puede ser sujeto de ciertas cargas que ineludible y manifiestamente agraven su situación de penuria, tales como una desvinculación laboral. Entonces, las personas que apenas disponen de lo necesario para subsistir, es decir, aquellas que tienen menor capacidad, o, inclusive, las que pueden carecer de capacidad económica, deben tener un mayor amparo por parte del Estado.

III. PETICIONES

Es en atención a todo lo enunciado Señor Juez, a cada uno de los hechos narrados, acompañados éstos de las pruebas que demuestran su veracidad, y ante el inminente riesgo al que me encuentro expuesto debido a la decisión de la Gobernación de Antioquia de dar por finalizado mi contrato laboral, pese a haber puesto en conocimiento de manera previa todas y cada una de las condiciones que me otorgan especial protección de raigambre constitucional y supra legal, y que a la fecha sólo está pendiente que se posesione la persona que fue nombrada en periodo de prueba de acuerdo a la lista de elegibles publicada por la CNSC el pasado 25 de junio de 2019 para que sea efectivamente removido de mi cargo, en los términos del Decreto publicado en la gaceta oficial de la Gobernación de Antioquia, que acudo en sede de

tutela para solicitar el amparo de mis derechos en aras de evitar que se me continúe causando un perjuicio irremediable, en los siguientes términos:

PRINCIPAL: Se sirva ordenar a la Gobernación de Antioquia proceder de manera inmediata con la modificación del decreto por medio del cual se nombra en periodo de prueba a la Sra. María Carolina Galindo Galindo en el cargo Profesional Especializado Código 222 Grado 5 para la Dirección de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental Nivel Central, evitando que con éste se decrete automáticamente mi retiro del cargo, y en su lugar, se proceda con mi nombramiento en un cargo similar, o en uno de igual o mejores condiciones al que vengo ejecutando hasta la fecha, hasta el momento en que se cumplan los requisitos para el acceso a mi pensión de vejez, esto es, hasta el momento en que cumpla los 62 años de edad e ingrese en la lista de nómina de Colpensiones, garantizando con ello el derecho al mínimo vital y evitando mi desvinculación laboral hasta dicha época.

SUBSIDIARIA: En el evento de que no sea posible mi nombramiento de manera inmediata en un cargo similar a las condiciones señaladas, se ordene la suspensión de los efectos del decreto por medio del cual se nombra en periodo de prueba a la Sra. María Carolina Galindo Galindo, hasta tanto se disponga mi nombramiento en un cargo con las condiciones señaladas, teniendo en cuenta mi condición de sujeto de especial protección, ya que existe amplio precedente judicial por parte de la Corte Constitucional que señala que la estabilidad laboral reforzada para padres o madres cabeza de familia, pre pensionados y personas en estado de debilidad por su condición médica gozan de especial protección en el orden constitucional.

IV. PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Copia de mi documento de identidad
2. Copia de cédula de ciudadanía de mi esposa OLGA URREGO HIGUITA
3. Copia de Registro Civil de Matrimonio
4. Copia de Registro Civil de Nacimiento de mi hija menor VALENTINA HIDALGO URREGO
5. Certificado de estudios de mi hija menor VALENTINA HIDALGO URREGO
6. Certificado de afiliación en salud de la EPS Sura en el que consta la calidad de beneficiarios de mi esposa y mi hija menor.
7. Estado de cuenta del Colegio Calsanzs en el que consta el valor de la mensualidad de mi hija menor VALENTINA HIDALGO URREGO
8. Certificado sobre crédito de vivienda expedido por el Fondo de Empleados de la Gobernación de Antioquia en el que consta el saldo adeudado al 31 diciembre de 2018.
9. Copia de colillas de pago de nómina de los meses de mayo, junio y julio de 2019 en las que constan los descuentos por crédito de vivienda.
10. Copia de cuenta de servicios públicos domiciliarios del apartamento en el que residimos mi esposa, hija y yo.
11. Soporte de pago de canon de administración del apartamento en el que residimos mi esposa, hija y yo.

12. Copia de mi historia clínica, en la que se soportan los diagnósticos de patologías tales como Hipertensión Alta, hernia inguinal y enfermedad de Bowen, además de las intervenciones quirúrgicas que se me han realizado, las incapacidades médicas que se me han emitido y las diferentes prescripciones médicas y tratamientos y citas con especialistas que se me han ordenado a lo largo del año 2019.
13. Copia de la historia clínica de mi hija menor de edad VALENTINA HIDALGO URREGO, en la que consta la intervención quirúrgica a la que fue sometida en Junio de 2019, incapacidades médicas, prescripciones y tratamientos que se le han ordenado, además de citas con especialistas.
14. Declaración extra juicio en la que consta la dependencia económica de mi grupo familiar de los ingresos derivados de mi vinculación laboral con la Gobernación de Antioquia de fecha 08 de agosto de 2019
15. Copia de derechos de petición de fechas mayo de 2018 y junio de 2019 presentados ante la Gobernación de Antioquia informando sobre las condiciones que me otorgan estabilidad laboral reforzada.
16. Copia de respuestas a derechos de petición de fechas septiembre de 2018 y julio de 2019, emitidas por la Gobernación de Antioquia.
17. Decreto publicado en la Gaceta oficial de la Gobernación de Antioquia por medio del cual se realiza el nombramiento en periodo de prueba de la Sra. María Carolina Galindo Galindo, identificada con CC 42.827.026 para el cargo que actualmente ocupo, y se ordena la desvinculación de mi cargo un día antes de la posesión de la mencionada señora.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

VI. COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

VII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos ni contra la misma entidad.

VIII. ANEXOS

1. Copia de la tutela y sus anexos (documentos relacionados en el acápite de pruebas) para el correspondiente traslado a la accionada.
2. Copia de la tutela para el archivo del Juzgado.
3. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones,

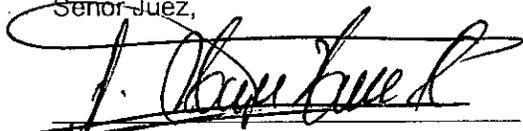
Accionante: Calle 50 A N° 84 – 122 Bloque 7 Apto 237 Urbanización Paysandú
Medellín – Cel 3007905881

Correo electrónico: jose.hidalgo@antioquia.gov.co, josehermeshg@gmail.com

Accionados: Gobernación de Antioquia: Sede Principal La Alpujarra Medellín Calle
42B Número 52- 106 - Correo electrónico: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC: Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá
D.C. - Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Señor Juez,



JOSE HERMES HIDALGO GIRALDO
C.C. No. 71.580.445

37

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 71.580.445

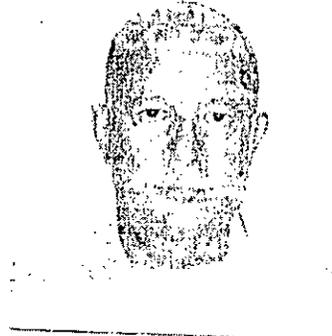
HIDALGO GIRALDO

APELLIDOS

JOSE HERMES

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 29-MAY-1960

NARIÑO
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

04-AGO-1978 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *[Signature]*

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0100100-00163308-M-0071580445-20090717 0013581261A 1 1650039072

38

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 43.524.918
 URREGO HIGUITA

APPELLIDOS
 OLGA

NOMBRE
Olga Higuita

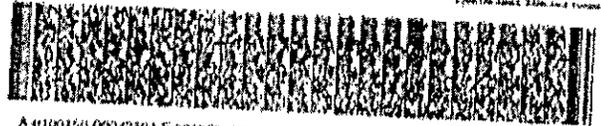



FECHA DE NACIMIENTO : 12-FEB-1968
 MEDELLIN
 (ANTIOQUIA)

USOS DE NACIMIENTO
 1.58 A+ F
 (S) (R) (S) (R) (S) (R)

04-SEP-10M MEDELLIN
 FECHA Y LUGAR DE EMISION

[Signature]
 REGISTRACION NACIONAL
 Calle 100 No. 2000



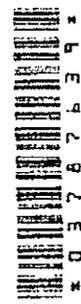
A 4100160 000 02704 F 0043524918 20691278 0001661417A 1 2110000340

39

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial

03787639

En la oficina de registro

de oficina: Registraduría Notaría Conciliador Conciliatorio Juzgado de Familia Código 0 0 0 3

de oficina: Notaría, Conciliatorio o Juzgado de Familia

COLOMBIA ANTIOQUIA MEDELLIN

del matrimonio

de inscripción: País: Departamento: Municipio: CANTON:

COLOMBIA ANTIOQUIA MEDELLIN

Fecha de celebración: Mes 2 0 0 3 Día 5 E P Año 1 2 Clase de matrimonio Civil Religioso

Forma de registro del matrimonio: Tipo de documento: Notaría, Conciliatorio o Juzgado: Escritura de proyección: (S) I 2194. NOTARIA TERCERA DE MEDELLIN

del contrayente

Apellidos y nombres completos: HIDALGO GIRALDO JOSE HERMES

Documento de identificación (Clase y número): C.C. NRO. 71.580.445 DE MEDELLIN (ANT.)

del contrayente

Apellidos y nombres completos: URREGO HIGUITA OLGA

Documento de identificación (Clase y número): C.C. NRO. 43.524.918 DE MEDELLIN (ANT.)

del denunciante

Apellidos y nombres completos: HIDALGO GIRALDO JOSE HERMES

Documento de identificación (Clase y número): C.C. NRO. 71.580.445 DE MEDELLIN (ANT.)

Fecha de inscripción: Mes 2 0 0 3 Día 5 E P Año 1 2 Nombre y título del funcionario que autoriza: MARIA CECILIA VILCA GALVANIA (E)

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura: Año: Mes: Día:

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos: Identificación (Clase y número): Fecha y lugar de nacimiento:

PROVIDENCIAS

Fecha	Por escritura o sentencia	Notaría o juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario

NUIP 1034988425

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 39194073

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Arguardado <input type="checkbox"/>	Notaria <input checked="" type="checkbox"/>	Número 20	Conculado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código 015
-------------------------------------	---	-----------	------------------------------------	--	--	------------

COLOMBIA ANTIOQUIA MEDELLIN

Datos del inscrito

Primero Apellido HIDALGO Segundo Apellido URREGO

Nombre(s) VALENTINA

Fecha de nacimiento Año 2005 Mes AGO Día 12 Sexo (en letras) FEMENINO

COLOMBIA ANTIOQUIA MEDELLIN

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Datos de la madre Apellidos y nombres completos URREGO HIGUITA OLGA

Documento de identificación (Clase y número) c.c.43.524.918

Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre Apellidos y nombres completos HIDALGO GIRALDO JOSE HERMES

Documento de identificación (Clase y número) c.c.71.580.445

Nacionalidad COLOMBIANO

Datos del declarante Apellidos y nombres completos HIDALGO GIRALDO JOSE HERMES

Documento de identificación (Clase y número) c.c.71.580.445

Firma

Datos primer testigo Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2005 Mes AGO Día 16

Reconocimiento potestivo

Nombre y firma del funcionario que, después se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y Firma

ESPACIO PARA NOTAS



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

14 DIC 2009



DANE: 305001004200



Educación Formal, Institución Privada, Jornada Completa, Calendario "A" Código ICFES 000141.

La Secretaría del Colegio Calasanz de la ciudad de Medellín, aprobado por Resolución Ministerial 2112 del 14/08/1952 (1º a 5º); Resolución Ministerial 5587 del 13/11/1959 (6º a 11º); Resolución Departamental 007423 del 22/01/1993 y Resolución Municipal 07933 del 8/09/2009 (Preescolar (PJ a TR), E.B.P (1º a 5º), E.B.S (6º a 9º) y E.M. (10º y 11º) Modalidad Académica.

HACE CONSTAR:

Que: VALENTINA HIDALGO URREGO, con documento de identidad N° 1034988425, se encuentra matriculada en esta institución cursando el grado Octavo (8º) de E.B.S. durante el presente año escolar.

Horario: lunes a jueves de 6:30 a.m. a 2:30 p.m. y viernes de 6:30 a.m. a 12:00 m.

Medellín, 8 de agosto de 2019

Gilma Adielá Gómez
GILMA ADIELA GÓMEZ
C.C. N° 52.111.636 de Bogotá



EPS



CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL PBS DE EPS SURA

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A en desarrollo de su programa especial para la garantía del Plan de Beneficios en Salud denominado EPS SURA

CERTIFICA

Que **JOSE HERMES HIDALGO GIRALDO** identificado(a) con **CÉDULA DE CIUDADANÍA** número **71580445** está registrado(a) en el PBS EPS SURA con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 71580445
NOMBRES Y APELLIDOS	JOSE HERMES HIDALGO GIRALDO
TIPO DE AFILIADO	TITULAR
PARENTESCO	TITULAR
ESTADO DE AFILIACIÓN	TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	COBERTURA INTEGRAL
FECHA DE INGRESO A EPS SURA	01/04/2017
FECHA RETIRO EPS SURA	ACTIVO(A)
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA	120
SEMANAS COTIZADAS ÚLTIMO AÑO	51

DIRECCIÓN DE AFILIACIONES

Fecha de generación: 08/08/2019

**ESTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO PARA LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO, NI PARA TRASLADOS**

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

Medellín, Antioquia, Colombia. Líneas de Atención Barranquilla 319 7901, Bogotá 489 7941, Cali 380 8941, Medellín 448 6115

Línea Nacional 018000 519 519

www.epssura.com

EPS



CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL PBS DE EPS SURA

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A en desarrollo de su programa especial para la garantía del Plan de Beneficios en Salud denominado EPS SURA

CERTIFICA

Que **OLGA URREGO HIGUITA** identificado(a) con **CÉDULA DE CIUDADANÍA** número **43524918** está registrado(a) en el PBS EPS SURA con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 43524918
NOMBRES Y APELLIDOS	OLGA URREGO HIGUITA
TIPO DE AFILIADO	BENEFICIARIO
PARENTESCO	CONYUGE
ESTADO DE AFILIACIÓN	TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	COBERTURA INTEGRAL
FECHA DE INGRESO A EPS SURA	01/04/2017
FECHA RETIRO EPS SURA	ACTIVO(A)
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA	120
SEMANAS COTIZADAS ÚLTIMO AÑO	51

DIRECCIÓN DE AFILIACIONES

Fecha de generación: 08/08/2019

**ESTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO PARA LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO, NI PARA TRASLADOS**

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

Medellín, Antioquia, Colombia. Líneas de Atención Barranquilla 319 7901, Bogotá 489 7941, Cali 380 8941, Medellín 448 6115

Línea Nacional 018000 519 519

www.epssura.com

EPS



CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL PBS DE EPS SURA

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A en desarrollo de su programa especial para la garantía del Plan de Beneficios en Salud denominado EPS SURA

CERTIFICA

Que **VALENTINA HIDALGO URREGO** identificado(a) con **TARJETA DE IDENTIDAD** número **1034988425** está registrado(a) en el PBS EPS SURA con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	TI 1034988425
NOMBRES Y APELLIDOS	VALENTINA HIDALGO URREGO
TIPO DE AFILIADO	BENEFICIARIO
PARENTESCO	HIJO(A)
ESTADO DE AFILIACIÓN	TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	COBERTURA INTEGRAL
FECHA DE INGRESO A EPS SURA	01/04/2017
FECHA RETIRO EPS SURA	ACTIVO(A)
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA	120
SEMANAS COTIZADAS ÚLTIMO AÑO	51

DIRECCIÓN DE AFILIACIONES
Fecha de generación: 08/08/2019

ESTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, NI PARA TRASLADOS

VIGILADO Supersalud

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

Medellín, Antioquia, Colombia. Líneas de Atención Barranquilla 319 7901, Bogotá 489 7941, Cali 380 8941, Medellín 448 6115
Línea Nacional 018000 519 519

www.epesura.com

45



8431322

CERTIFICADO DE PAGOS PLAN COMPLEMENTARIO DE SALUD

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

NIT 800088702 - 2

CERTIFICA

ENTIDAD O PERSONA JOSE HERMES HIDALGO GIRALDO

IDENTIFICACIÓN C 71580445

CONCEPTO Pagos plan complementario de salud Nro(s), 01-02267-94

CIUDAD MEDELLÍN

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE BENEFICIARIO	PARENTESCO	PERIODOS DE PAGO	PRIMA PAGADA
C 43524918	OLGA URREGO HIGUITA	CONYUGE	11	\$ 874,541
C 71580445	JOSE HERMES HIDALGO GIRALDO	AFILIADO(A)	11	\$ 874,541
T 1034988425	VALENTINA HIDALGO URREGO	HIJO(A)	11	\$ 874,541

VALOR PRIMA PAGADO DURANTE EL 2018 \$ 2,623,623

VALOR IVA PAGADO DURANTE EL 2018 \$ 131,181

VALOR TOTAL PAGADO DURANTE EL 2018 \$ 2,754,804

Ciudad y Fecha de Expedición
Medellín, 09 de febrero de 2019

COLEGIO CALASANZ - MEDELLÍN

ESTADO DE CUENTA

FECHA: 08-08-2019 - AÑO: 2019

FAMILIA: 13065
HIDALGO URREGO VALENTINA

RECIBOS DE PAGO: Relación de los recibos de pago que han sido generados durante el año lectivo 2019.

CONCEPTO	VLR. FACTURADO	VLR. PAGADO	VLR. PENDIENTE	VER
----------	----------------	-------------	----------------	-----

Febrero

Referencia: 94810				Q
OTROS COBROS PERIOD 8°	37,000	37,000	0	
PENSIÓN 8°	604,000	604,000	0	
Total Referencia 94810	641,000	641,000	0	
Total Febrero	641,000	641,000	0	

Marzo

Referencia: 96605				Q
OTROS COBROS PERIOD 8°	37,000	37,000	0	
PENSIÓN 8°	604,000	604,000	0	
Total Referencia 96605	641,000	641,000	0	
Total Marzo	641,000	641,000	0	

Abril

Referencia: 98236				Q
OTROS COBROS PERIOD 8°	37,000	37,000	0	
PENSIÓN 8°	604,000	604,000	0	
Total Referencia 98236	641,000	641,000	0	
Total Abril	641,000	641,000	0	

Mayo

Referencia: 99848				Q
OTROS COBROS PERIOD 8°	37,000	37,000	0	
PENSIÓN 8°	604,000	604,000	0	
Total Referencia 99848	641,000	641,000	0	

Referencia: 100444				Q
INTERESES POR MORA	10,897	10,897	0	
Total Mayo	651,897	651,897	0	

Junio

Referencia: 101441				Q
OTROS COBROS PERIOD 8°	37,000	37,000	0	
PENSIÓN 8°	604,000	604,000	0	
Total Referencia 101441	641,000	641,000	0	

Referencia: 102060				Q
--------------------	--	--	--	---

47

INTERESES POR MORA	10,897	10,897	0
Total Junio	651,897	651,897	0

Julio

Referencia: 103042

Q

OTROS COBROS PERIOD 8°	37,000	37,000	0
PENSIÓN 8°	604,000	604,000	0
Total Referencia 103042	641,000	641,000	0

Referencia: 103656

INTERESES POR MORA	21,794	0	21,794
Total Julio	662,794	641,000	21,794

Agosto

Referencia: 104960

OTROS COBROS PERIOD 8°	37,000	0	37,000
PENSIÓN 8°	604,000	0	604,000
Total Referencia 104960	641,000	0	641,000

Total Agosto	641,000	0	641,000
--------------	---------	---	---------

TOTAL 2019	4,530,588	3,867,794	662,794
-------------------	------------------	------------------	----------------

48

FONDO DE LA VIVIENDA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
NIT. 890.900.286-0

CERTIFICADO PARA EL PERIODO GRAVABLE

AÑO 2018

APELLIDOS Y NOMBRE: JOSE HERMES HIDALGO GIRALDO

CÉDULA:	71.580.445
VALOR DEL PRESTAMO:	\$162.348.300
DESTINACION:	<u>COMPRA</u>
FECHA DEL PRESTAMO:	06/05/2013
CUOTA MENSUAL (CAPITAL E INTERESES):	\$903.214
SALDO DEL PRESTAMO A DICIEMBRE/18:	\$120.796.620
VALOR AMORTIZADO/18:	\$7.688.221
INTERESES PAGADOS /18:	\$4.952.620
SEGUROS PAGADO/18:	\$623.596
CESANTÍAS / ABONOS EXTRAS/18:	\$1.847.623

Medellín, 27 de febrero de 2019


ESTEFANIA ARANGO HENAO
Auxiliar Administrativa



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Nit : 890900286

Comprobante de Nómina.

Estado Activo

Del 01-May-2019 al 31-May-2019

Consignado en : DAVIVIENDA

Cuenta No :

Identificación	Nombres	Sueldo Básico
71580445	JOSE HERMES HIDALGO GIRALDO	\$6.726.355,00

Código	Cargo	Código	Centro de Costos.
32225	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1406	DIRECCION DE CONTABILIDAD

Código	Descripción Concepto	Cant.	Devengado	Deducido	Saldo
1001	SUELDO	15	\$3.304.883,00		0
1001	SUELDO	15	\$3.304.883,00		0
1003	RETROACTIVO SUELDO	30	\$116.590,00		0
1056	SUBSIDIO DE TRANSPORTE	15	\$300,00		0
1056	SUBSIDIO DE TRANSPORTE	15	\$300,00		0
1258	CAPACITACION INFORMAL		\$238.000,00		0
1258	CAPACITACION INFORMAL		\$675.000,00		0
2030	FEDEAN			\$721.022,00	\$0,00
2030	FEDEAN			\$721.022,00	\$0,00
2060	CORDECA			\$5.050,00	\$0,00
2060	CORDECA			\$5.050,00	\$0,00
2569	REAJUSTE FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL	30		\$1.200,00	\$0,00
2570	REAJUSTE APORTE PENSION	30		\$4.700,00	\$0,00
2571	REAJUSTE APORTE SALUD	30		\$4.700,00	\$0,00
2582	CAPITAL FDO VVDA			\$259.719,00	\$0,00
2582	CAPITAL FDO VVDA			\$260.152,00	\$0,00
2584	INTERESES FDO VVDA			\$191.888,00	\$0,00
2584	INTERESES FDO VVDA			\$191.455,00	\$0,00
2586	SEGURO DE VIDA FDO VVDA			\$10.074,00	\$0,00
2586	SEGURO DE VIDA FDO VVDA			\$10.051,00	\$0,00
2588	SEGURO DE INCENDIO FDO VVDA			\$11.686,00	\$0,00
2588	SEGURO DE INCENDIO FDO VVDA			\$11.686,00	\$0,00
2727	REAJUSTE RETENCION FUENTE ORDINARIA	30		\$4.000,00	\$0,00
2001	APORTE SALUD SUSALUD E.P.S. (SURAMERICANA)	4		\$132.200,00	\$0,00
2001	APORTE SALUD SUSALUD E.P.S. (SURAMERICANA)	4		\$132.200,00	\$0,00
2003	APORTE PENSION COLPENSIONES	4		\$132.200,00	\$0,00
2003	APORTE PENSION COLPENSIONES	4		\$132.200,00	\$0,00
2005	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	1		\$33.200,00	\$0,00
2005	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	1		\$33.000,00	\$0,00
2007	RETENCION EN LA FUENTE ORDINARIA	5,52		\$100.000,00	\$0,00
2007	RETENCION EN LA FUENTE ORDINARIA	5,52		\$99.000,00	\$0,00

		TOTALES	\$7.639.956,00	\$3.207.455,00	\$4.432.501,00		
Neto a Pagar : CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS UN PESOS MCTE *****			\$4.432.501,00				
Pagos Realizados	Pensión Patrono	793200	Salud Patrono	561900	ARP Patrono	34600	Total Aportes
Fondo N.A.	Funcionario	264400	ICBF	198300	Sena	33100	1885600

RTE. FTE: Ordinaria



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Nit : 890900286

Comprobante de Nómina.

Estado Activo

Del 01-Jun-2019 al 30-Jun-2019

Consignado en : DAVIVIENDA

Cuenta No :

Identificación	Nombres	Sueldo Básico
71580445	JOSE HERMES HIDALGO GIRALDO	\$6.726.355,00

Código	Cargo	Código	Centro de Costos
32225	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1406	DIRECCION DE CONTABILIDAD

Código	Descripción Concepto	Cant.	Devengado	Deducido	Saldo
1001	SUELDO	15	\$3.304.883,00		0
1001	SUELDO	15	\$3.304.883,00		0
1003	RETROACTIVO SUELDO	30	\$116.590,00		0
1023	VACACIONES EN TIEMPO	21	\$4.944.861,00		0
1025	RETROACTIVO VACACIONES EN TIEMPO	21	\$87.223,00		0
1056	SUBSIDIO DE TRANSPORTE	15	\$300,00		0
1056	SUBSIDIO DE TRANSPORTE	15	\$300,00		0
1066	BONIFICACION POR RECREACION	2	\$440.651,00		0
1072	PRIMA DE VACACIONES EMPLEADOS	15	\$3.532.044,00		0
1076	RETROACTIVO PRIMA DE VACACIONES	15	\$62.302,00		0
1127	RETROACTIVO BONIFICACION X RECREACION	2	\$7.773,00		0
1258	CAPACITACION INFORMAL		\$831.778,00		0
2030	FEDEAN			\$1.730.453,00	\$0,00
2030	FEDEAN			\$721.022,00	\$0,00
2060	CORDECA			\$12.120,00	\$0,00
2060	CORDECA			\$5.050,00	\$0,00
2569	REAJUSTE FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL	30		\$3.400,00	\$0,00
2570	REAJUSTE APORTE PENSION	30		\$13.900,00	\$0,00
2571	REAJUSTE APORTE SALUD	30		\$13.900,00	\$0,00
2582	CAPITAL FDO VVDA			\$625.406,00	\$0,00
2584	INTERESES FDO VVDA			\$458.450,00	\$0,00
2586	SEGURO DE VIDA FDO VVDA			\$24.070,00	\$0,00
2588	SEGURO DE INCENDIO FDO VVDA			\$28.046,00	\$0,00
2727	REAJUSTE RETENCION FUENTE ORDINARIA	30		\$21.000,00	\$0,00
2001	APORTE SALUD SUSALUD E.P.S. (SURAMERICANA)	4		\$317.300,00	\$0,00
2001	APORTE SALUD SUSALUD E.P.S. (SURAMERICANA)	4		\$132.200,00	\$0,00
2003	APORTE PENSION COLPENSIONES	4		\$317.300,00	\$0,00
2003	APORTE PENSION COLPENSIONES	4		\$132.200,00	\$0,00
2005	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	1		\$79.600,00	\$0,00
2005	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	1		\$33.000,00	\$0,00
2007	RETENCION EN LA FUENTE ORDINARIA	5,52		\$387.000,00	\$0,00
2007	RETENCION EN LA FUENTE ORDINARIA	5,52		\$104.000,00	\$0,00

TOTALES		\$16.633.588,00	\$5.159.417,00	\$11.474.171,00		
Neto a Pagar : ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS MCTE *****			\$11.474.171,00			
Pagos Realizados Fondo N.A.	Pensión Patrono Funcionario	793200	Salud Patrono 603500	561900 ARP Patrono ICBF	34600 ARP Patrono Sena 75500	Total Aportes 2521400

RTE. FTE: Ordinaria.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Nit : 890900286

Comprobante de Nómina.

Estado Activo

Del 01-Jul-2019 al 31-Jul-2019

Consignado en : DAVIVIENDA

Cuenta No :

Identificación	Nombres	Sueldo Básico
71580445	JOSE HERMES HIDALGO GIRALDO	\$6.726.355,00

Código	Cargo	Código	Centro de Costos
32225	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1406	DIRECCION DE CONTABILIDAD

Código	Descripción Concepto	Cant.	Devengado	Deducido	Saldo
1001	SUELDO	1	\$220.326,00		0
1003	RETROACTIVO SUELDO	1	\$3.886,00		0
1010	INCAPACIDAD GENERAL 2/3	6	\$881.302,00		0
1012	RETROACTIVO INCAPACIDAD GENERAL	6	\$15.545,00		0
1022	RECONOCIMIENTO INCAPACIDAD EMPRESA	2	\$440.651,00		0
1056	SUBSIDIO DE TRANSPORTE	1	\$20,00		0
1070	BONIFICACION POR SERVICIOS EMPL.	0,35	\$2.313.418,00		0
1140	RETROACTIVO BONIFICACION POR SERVICIOS	35	\$40.806,00		0
1154	PRIMA DE SERVICIOS	360	\$3.398.586,00		0
1156	RETROACTIVO PRIMA SERVICIOS	360	\$59.948,00		0
1253	RETROACTIVO RECONOC INCAPAC EMPRESA	2	\$7.773,00		0
2008	RETENCION ORDINARIA PRIMAS LEGAL	5,03		\$128.000,00	\$0,00
2030	FEDEAN			\$48.068,00	\$0,00
2030	FEDEAN			\$384.545,00	\$0,00
2060	CORDECA			\$337,00	\$0,00
2060	CORDECA			\$2.693,00	\$0,00
2569	REAJUSTE FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL	1		\$800,00	\$0,00
2570	REAJUSTE APORTE PENSION	1		\$2.700,00	\$0,00
2571	REAJUSTE APORTE SALUD	1		\$2.700,00	\$0,00
2582	CAPITAL FDO VVDA			\$20.036,00	\$0,00
2582	CAPITAL FDO VVDA			\$160.500,00	\$0,00
2584	INTERESES FDO VVDA			\$10.071,00	\$0,00
2584	INTERESES FDO VVDA			\$80.357,00	\$0,00
2586	SEGURO DE VIDA FDO VVDA			\$665,00	\$0,00
2586	SEGURO DE VIDA FDO VVDA			\$5.317,00	\$0,00
2588	SEGURO DE INCENDIO FDO VVDA			\$779,00	\$0,00
2588	SEGURO DE INCENDIO FDO VVDA			\$6.233,00	\$0,00
2727	REAJUSTE RETENCION FUENTE ORDINARIA	1		\$4.000,00	\$0,00
2001	APORTE SALUD SUSALUD E.P.S. (SURAMERICANA)	4		\$101.400,00	\$0,00
2001	APORTE SALUD SUSALUD E.P.S. (SURAMERICANA)	4		\$52.900,00	\$0,00
2003	APORTE PENSION COLPENSIONES	4		\$101.400,00	\$0,00
2003	APORTE PENSION COLPENSIONES	4		\$52.900,00	\$0,00
2005	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	1		\$25.400,00	\$0,00
2005	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	1		\$13.400,00	\$0,00
2007	RETENCION EN LA FUENTE ORDINARIA	5,03		\$57.000,00	\$0,00
2007	RETENCION EN LA FUENTE ORDINARIA	5,03		\$22.000,00	\$0,00

TOTALES	\$7.382.261,00	\$1.284.201,00	\$6.098.060,00
---------	----------------	----------------	----------------

Neto a Pagar : SEIS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA PESOS MCTE *****	\$6.098.060,00
--	----------------

Pagos Realizados	Pensión Patrono	555200	Salud Patrono	393300	ARP Patrono	0	Total Aportes
Fondo N.A.	Funcionario	290200	ICBF	217700	Sena	36400	1492800

RTE. FTE: Ordinaria.

52

Tus servicios de este mes

(A+B) **\$ 148,510.00**

Valor mensual de tu plan

Estos son los valores básicos contratados de tu plan

	Valor	Descuento vence el:	IVA	Total
Telefonía Ilimitado local	\$ 33,661.30	\$	6,395.65	\$ 40,056.95
Televisión Esenc plus trio	\$ 57,315.77	\$	10,890.00	\$ 68,205.77
Internet 25m trio res	\$ 59,135.00	\$	11,235.65	\$ 70,370.65
Impuesto Telefónico	\$ 3,600.00	\$		\$ 3,600.00
Telefonía Descuento Comercial	\$ -5,049.19	\$	-959.35	\$ -6,008.54
Televisión Descuento Comercial	\$ -11,463.15	\$	-2,178.00	\$ -13,641.15
Internet Descuento Comercial	\$ -11,827.00	\$	-2,247.13	\$ -14,074.13
Total cargos básicos	\$ 125,372.73	\$	23,136.82	(A) \$ 148,509.55

Servicios adicionales

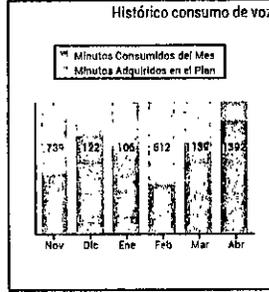
Si dudas de alguno, verifica en tu hogar su activación

	Valor	Descuento vence el:	IVA	Total
Ajuste al peso	\$ 0.45	\$		\$ 0.45
Total adicionales	\$ 0.45	\$	0.00	(B) \$ 0.45

Resumen de consumo

Concepto
 Dirección de instalación
 Consumos entre:
 Días de consumo
 Fecha de corte
 Valor último pago realizado
 Unidad de consumo
 Valor unidad de consumo (con iva)
 Unidades incluidas en el plan
 Valor adicional (sin iva)
 Velocidad de navegación
 Minutos consumidos
 Interés de Mora
 Estrato

Telefonía - 42644334XX
 CL 50 A CR 84 - 122 (INTERIOR 237)
 Del 17 abril al 16 mayo
 30
 16 mayo
 37,690.00
 1
 \$40,056.95
 ILIMITADO
 \$0.00
 NA
 987
 NA
 5



Televisión
 CL 50 A CR 84 - 122 (INTERIOR 237)
 Del 25 mayo al 24 junio
 31
 24 junio
 54,641.00
 1
 \$68,205.77
 NA
 NA
 NA
 NA
 NA
 5

Internet
 CL 50 A CR 84 - 122 (INTERIOR 237)
 Del 25 mayo al 24 junio
 31
 24 junio
 56,376.00
 1
 \$70,370.65
 NA
 NA
 25 MG
 NA
 NA
 5

10

[RD3_-12248]

[RD3_-12248]

REDITOS EMPRESARIALES S.A

NIT: 90001559-6

FECHA:30/07/2019 08:24:37

Fec. Venc:2019-08-06

RECAUDO PARA:Empresas Publicas de Nede

NIT:8909049961

COLILLA:RD3_-12249 003319450748

REFERENCIA:1395174

NOM CLIENTE:N/A

TRANSACCION:54062096

RECAUDO NRO:-72486573627

MEDELLIN - CL 50 A CR 84 -122 (INTERIO
237)

Vlr:*294681.0 IVA:****+0.0 TOT:***294681

OF:2900179

E:46514

SU:102156

Felicitaciones! tu servicio se encuentra al día.

Gas

Información consumo Producto: 94475659 Categoría: Residencial Plan: Residencial

tarifa plena

Medidor 82 1093 100027671-9 - Consumo del 01 jun al 02 jul Poder calo. 37258,9465 kJ/m³

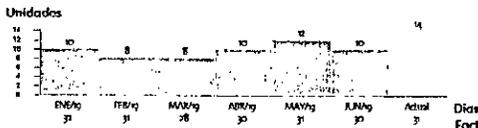
Días de consumo Lectura act. Lectura ant. Diferencia M³ Factor consum. Consumo M³ Equivalencia kWh

Valores facturados

	m ³	Costo	Valor
Consumo jul-19	14,370 x 1,605,450=		23,070.32
Cargo fijo jul-19			3,125.57
Contrib consumo % 20			4,614.06
Contrib cargo fijo % 20			625.11
Interés mora % 0.4856 emv			3.87
Total Gas:			\$ 31,438.93

Promedio consumo últimos 6 meses

Gas: 10 m³



Contrato: 1395174

CL 50 A CR 84 -122 (INTERIOR 237)

Estrato: 5- Ciclo: 14
Medellín - Antioquia
Documento No: 110 3772544

Referente de pago: 724865736-27

Vencimiento	Día	Mes	Año
Sin recargo	01	08	2019
Con recargo	06	08	2019

Resumen estado de cuenta

Incrementó Disminuyó Igual

Acueducto	Consumo	Días facturados	Valor*
Anterior	11 m ³	30	\$52,435.79
Actual	14 m ³	31	\$64,007.44
Alcantarillado			
Anterior	11 m ³	30	\$43,264.41
Actual	14 m ³	31	\$53,464.41
Energía			
Anterior	161 kwh	30	\$94,404.17
Actual	169 kwh	31	\$99,967.26
Gas			
Anterior	10.9 m ³	30	\$23,969.73
Actual	14.3 m ³	31	\$31,438.93
Otros cobros			\$ 45,802.59
Ajuste al peso			\$ 0.37
Total			\$ 294,681

107789166 reclamos@emvarias.com.co www.emvarias.com.co
 Empresas Varias De Medellín Nit: 890905059 Tel: 018000410400 - 4445636 Dir: cr 58 42-125 ed. inteligente

Usuario: Zapata Posada Oscar - Residencial - Estrato 5 - Cl 50 A Cr 84 -122 (interior 237 - Medellín - Antioquia
 Frecuencias Semanal: No Aprovechables: 2 - Barrido: 2
 Pago periodo anterior: \$ 30,219.29

Valores facturados

Cargo Fijo	\$ 10,322.09
Cargo Variable Aprovechable	\$ 567.86
Contribucion	85% \$ 14,053.36
Interés Mora 0.4856 Emv	\$ 2.57
Cargo Variable	\$ 5,649.40
Total	\$ 30,589.28

Periodo consumo: Mayo 2019

Cantidad de Residuos (Ton)	May-19	Abr-19	Mar-19
Aprovechables	0.003	0.003	0.003
No Aprovechables	0.017	0.017	0.017

Valor servicio facturado Ultimos 6 meses

Abr-19	\$ 30,190.97	Mar-19	\$ 30,247.97
Feb-19	\$ 29,920.33	Ene-19	\$ 30,108.36
Dic-18	\$ 29,705.86	Nov-18	\$ 29,179.29

Residuos del Periodo (Ton)

No Aprov-Ordinarios	0.015
Barrido y limpieza	0.002
Limpieza urbana	0
Rechazados	0

113106340 servicioalcliente@redassist.com www.redassist.com
 Redassist Nit: 8300579032 Tel: 3140008 Dir: cr 7 n 156-78 piso 21 bog

Valores facturados

Cargo Fijo	\$ 5,388.00
Interés Mora 0.4856 Emv	\$.17
Iva Cargo Fijo	\$ 1,023.72
Total	\$ 6,411.89

Pago periodo anterior: \$ 6,413.54
 Usuario: Residencial - Estrato 5 - Cl 50 A Cr 84 -122 (interior 237 - Medellín - Antioquia

Concepto	Valor	Concepto	Valor
Alumbrado Público	\$ 8,800.00	Interés Mora 0.4856 Emv	\$ 1.42
		Total energía mdo regulado	\$ 8,801.42
Total Otros			\$ 8,801.42
Total otros cobros			\$ 45,802.59

Tu nivel de consumo de energía y gas dependen de dos factores: la potencia de tus electrodomésticos y gasodomésticos y el tiempo que los utilizas. Úsalos de manera eficiente, así contribuyes al cuidado del medio ambiente. Decreto 3683 de 2003.

Consulta y paga tu factura en línea a través de www.epm.com.co y dispositivos móviles.

La presente factura presta mérito ejecutivo en virtud del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales.

epm[®]

NIT 890904 996-1

Jorge Londoño De la Cuesta
Representante legal
Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

empvarias

NIT 890 22 559

Jorge Londoño De la Cuesta
Representante legal
Empresas Varias de Medellín S.A.E.S.P.

Información

Puedes presentar tus reclamaciones a través de www.epm.com.co en la sección Clientes y Usuarios, opción Trámites y Servicios - Peticiones, Quejas y Reclamos.

Para realizar tu reclamo la factura no tiene que estar cancelada, y durante la atención del mismo solo deberas pagar los valores que no son reclamados.

Las reclamaciones por valores facturados no se atienden telefónicamente, ni vía fax.

☎ Línea de Atención 44 44 115 en Medellín o 01 8000 415 115 a nivel nacional, en este canal puedes verificar la identidad del personal autorizado que presta los servicios para EPM.

Puntos de atención

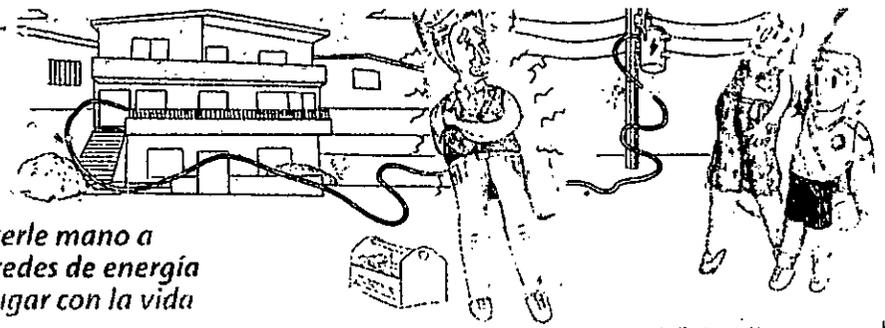
Consulta la oficina más cercana a tu residencia en la línea 4444115 o en la página web www.epm.com.co

Entidad que nos vigila
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD Número único de registro 4-50010000-1 - www.superservicios.gov.co
Entidades que nos regulan
Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA - www.crag.gov.co / Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG - www.creg.gov.co

☎ Línea ética: "Contacto Transparente"
01 8000 522 955 Exclusiva para denunciar actos indebidos

Componentes del costo

Energía: Generación 193.53 - Transmisión 32.66 - Distribución 167.48 - Comercializac 45.12 - Pérdidas 35.82 - Restricciones 18.23 - Alcantarillado: Cmt Unitario 38.68 - Cmt Total 541.52 - Acueducto: Cmt Unitario 16.87 - Cmt Total 236.18 - Gas: Componentes Variables: (\$/m3) - Compra 686.46 - Distribución 407.90 - Transporte 393.13 - Confiabilidad .00 - Comercializac .00 - Componentes Fijas (\$/factura) - Restricciones 99.85 - Stn Sin Comp



Meterle mano a las redes de energía es jugar con la vida

Conoce los alternativas que te ofrecemos para pagar los servicios públicos según tu capacidad y sé parte del 60% de antioqueños que protegen la vida sin usar redes.

Llámanos al 44 44 115

Por ti, estamos ahí

epm

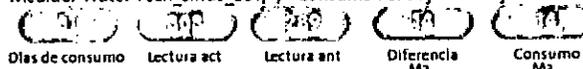
Juntos contribuimos a la sostenibilidad del medio ambiente.
Usa de forma responsable y eficiente la energía eléctrica.
Resolución CREG 113 de 2014

Dirección prestación servicio: Cl 50 A Cr 84 -122 (interior 237)
Municipio: Antioquia - Medellín

✔ **Relaciónes!** tu servicio se encuentra al día.

Acueducto

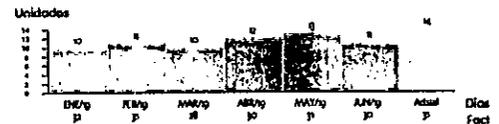
Información consumo Producto: 94475647 Categoría: Residencial Plan: Residencial
Medidor Water Tech_sirius_2017-7 - Consumo del 01 jun al 02 jul



Valores facturados

	m3	Costo	Valor
Consumo jul-19	14	x 2,593.380=	36,307.32
Cargo fijo jul-19		\$	6,358.66
Contr cargo fijo mi % 50		\$	3,179.33
Contrib consumo min % 50		\$	18,153.66
Interés mora % 0.4856 emv		\$	8.47
Total Acueducto:		\$	64,007.44

Promedio consumo últimos 6 meses
Agua potable: 11 m3



✔ **Relaciónes!** tu servicio se encuentra al día.

Alcantarillado

Información Consumo Producto: 94475648 Categoría: Residencial Plan: Residencial
Consumo del 01 jun al 02 jul

055810104001220237-14-001408002

Conjunto Residencial Paysandú

Nit: 890.939.051-6

CII 50A No 84-122

Fax: 474 72 69

JJ

RECIBO DE CAJA N°: 27208

Recibimos de:	Inmueble:	Fecha:	Valor de:
Propietario 07-0237 José Hermes Hidalgo Giraldo	Apto 07-0237 Bloque 07	05-jul.-19	441.774

Valor en Letra:
CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO Pesos M/l.

Por Concepto de
Int Mora \$ 4,374, Cancela Administración Mes Junio 2019 Por \$ 218,700, Cancela Administración Mes Julio 2019 Por \$ 218,700

Forma de Pago	Banco	Valor	Firma y Sello
Asignación	Banco Bogotá	441.774	

cadena sa

CERTIFICADO DE INCAPACIDAD / LICENCIA Nro. 0 - 24872525

Fecha	02/04/2019 12:17:14	IPS Atiende	1013 - COOPSANA CALASANZ MEDELLIN	
Afiliado	CC 71580445 JOSE HERMES HIDALGO GIRALDO	IPS Afiliado	1013 - COOPSANA CALASANZ	
Diagnóstico	K409			
Origen	ENFERMEDAD GENERAL	Clasificación	INICIAL	
Fecha Inicio	JUEVES 28 DE MARZO DE 2019	Duración	20 VEINTE	Fecha Fin. MARTES 16 DE ABRIL DE 2019
Tipo Generación	TRASCRIPCION	Nro. Prescripción a Sustituir		
INFORMACIÓN DEL PROFESIONAL				
Profesional Responsable	CC - 9999 CENTRAL TRASCRIPCION INCAPACIDADES			
Registro Médico	9999 MEDICO ESPECIALISTA			
Médico que Genera	NI - 800168083 COOPERATIVA ANTIQUEÑA DE SALUD	Especialidad		
	COOPSANA			
Afiliado:	Le sugerimos presentar el formato de incapacidad que está recibiendo a su empleador para justificar su ausencia laboral.			
Empleador o Trabajador Independiente:	Para la solicitud de reconocimiento económico, el empleador deberá tener una cuenta bancaria inscrita en la cual se realizará el desembolso en caso de que se cumplan las condiciones para la liquidación y radicar la incapacidad a través de nuestra página www.épsura.com co opción empleadores, transacciones y radicación de incapacidades en las oficinas Regionales. Para la radicación deberá indicarse el número del certificado de este formato.			

CIRUGIA GENERAL

IDENTIFICACION

Nombre: ...
Apellido: ...
Fecha de Nacimiento: ...
Lugar de Nacimiento: ...

Nº Historia: ...
Institucion: ...
Telefono: ...
Estado Civil: ...
Etnia: ...
Religion: ...

QUIRÓFANO

Asistencia: ...
Paciente: ...
Telefono: ...

CIRUGIA

Nombre del Cirujano: ...
Nombre del Anestesiólogo: ...
Nombre del Asistente: ...
Fecha: ...
Hora: ...

Diagnóstico Preoperatorio

Diagnóstico Preoperatorio

DATOS QUIRURGIA

Diagnóstico Preoperatorio

DIAGNOSTICO PREOPERATORIO

Diagnóstico Preoperatorio

DIAGNOSTICO POSTOPERATORIO

Diagnóstico Postoperatorio

INDICACION PARA TRATAMIENTO

DESEMPLEO DE LOS LAZOS

LISTA CHECKEO-I

LISTA CHECKEO-I

LISTA DE VERIFICACION DE SEGURIDAD DEL PACIENTE

ANTES DEL PROCEDIMIENTO

ANTES DEL PROCEDIMIENTO

ANTES DEL PROCEDIMIENTO